



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el consorcio impugnante ha presentado información incongruente relacionada con su experiencia pues por un lado declara que esta proviene de sus propios integrantes y por otro declara que la misma experiencia proviene de otra persona jurídica mediante una reorganización societaria.

Lima, 3 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 3 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6574/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Consultor del Centro, integrado por los proveedores Mendoza & Tapia S.A.C., Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. y César Fernando Tapia Julca, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-GRJ-CS, convocado por el Gobierno Regional de Junín – Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “Supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud La Libertad centro poblado de Huancayo, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2022, el Gobierno Regional de Junín – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 6-2022-GRJ-CS, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “Supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud La Libertad centro poblado de Huancayo, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, con un valor referencial de S/ 7,045,800.00 (siete millones cuarenta y cinco mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de mayo de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 12 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento

de la buena pro al Consorcio Supervisor Hospitalario Huancayo, integrado por los proveedores Corporación de Racionalización y Consultoría S.A. e Instituto de Consultoría S.A. en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 7,045,095.42 (siete millones cuarenta y cinco mil noventa y cinco con 42/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión/ Calificación	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITALARIO HUANCAYO	SI/ SI	7,045,095.42	1	Calificado - Adjudicado
CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO	SI/ SI	-	-	Descalificado por no alcanzar el puntaje mínimo en la evaluación técnica
ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.	SI/ NO	-	-	Descalificado

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2, presentados el 24 y 26 de agosto de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Consultor del Centro, integrado por los proveedores Mendoza & Tapia S.A.C., Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. y César Fernando Tapia Julca, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: **a)** se revoque la descalificación de su oferta, **b)** se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica, **b)** se disminuya el puntaje otorgado en la evaluación técnica al Consorcio Adjudicatario, **c)** se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y **d)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre su oferta.

- i. Señala que el procedimiento de selección fue impugnado en una primera oportunidad por su consorcio, debido a que el comité de selección descalificó su oferta. Así, señala que la Primera Sala del Tribunal revocó dicha decisión del comité de selección a través de la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 del 5 de julio de 2022, a través de la cual validó las experiencias N° 1, 2 y 3 de su Anexo N° 8, considerando que ello bastaba para revocar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

descalificación y que pase a la evaluación. Sin perjuicio de ello, la mencionada Sala del Tribunal estableció algunos criterios para que el comité de selección prosiga con la evaluación de su oferta.

Así, refiere que las experiencias N° 1, 2 y 3 validadas por el Tribunal suman un total de S/ 12,310,817.01, en tanto que para otorgar el máximo puntaje (70) en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, las bases integradas exigían acreditar un monto facturado acumulado de S/ 14,091,600.00 (catorce millones noventa y un mil seiscientos con 00/100 soles), equivalente a dos (2) veces el valor referencial.

De esa manera, indica que, sin tener en cuenta las directrices emitidas por la Primera Sala del Tribunal, sino usando su propio criterio, el comité de selección analizó sus experiencias N° 4 a la N° 10, concluyendo que solo acreditaba un monto facturado acumulado de S/ 13,151,138.34, el cual equivale a 1.87 veces el valor referencial, por el cual las bases preveían otorgar 60 puntos.

Asimismo, indica que, sumado a ello, el comité de selección le otorgó 27 puntos en el factor de evaluación metodología propuesta, con lo cual habría obtenido 87 puntos en la evaluación técnica y, por ende, pasar a la evaluación económica; sin embargo, el comité de selección desestimó todas sus experiencias, argumentando que en el Anexo N° 9 de su oferta presentado de manera facultativa en el folio 795, declaró bajo juramento que las experiencias presentadas derivan de una absorción en el marco de una reorganización societaria.

Sobre el particular, manifiesta que en el Anexo N° 9 que presentó, por el contrario, declara que *“la experiencia que acredito del CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO, absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento”*. Agrega que lo relevante de dicho anexo es que las experiencias que provengan de una reorganización societaria no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben.

Asimismo, sostiene que si bien no correspondía que presente el Anexo N° 9 en su oferta, la presentación de dicho documento, según las bases integradas, era facultativa, por lo que su inclusión o no en la oferta no altera

en absoluto el alcance de la misma; más aún cuando en todas las experiencias que ha presentado se evidencia que pertenecen a cada integrante del consorcio sin que se denote que provienen de experiencias de otras empresas absorbidas como reorganización societaria, por lo que no fue necesario acreditar o adjuntar documentación que sustente dicha reorganización.

De igual manera, indica que el comité de selección tampoco validó la experiencia ya validada por la Primera Sala del Tribunal, desconociendo lo ordenado por dicho colegiado, a pesar de tener la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 la condición de firme y cosa decidida, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento, por lo que solicita que se comuniquen dicha actuación a la Contraloría General de la República.

- ii. Sin perjuicio de ello, en cuanto a la validez de los contratos que presentó para acreditar su experiencia, específicamente en cuanto a la experiencia N° 4, con el Gobierno Regional de Cajamarca para la supervisión de la obra “Construcción e implementación del Hospital II – Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba – Cajamarca”, señala que presentó comprobantes de pago cuya cancelación se acreditó de manera documental y fehaciente, obrando el resumen de comprobantes en el folio 518 de su oferta.
- iii. Señala que el comité de selección observó las facturas presentadas por tres motivos; el primero es que en el caso de las Facturas N° 730, 738, 745, 750, 759 y 789, su consorcio no acredita de manera documental el importe total de la retención emitida por la entidad, y que la manifestación del postor sustentando el cálculo de la retención no sería suficiente para acreditar de manera fehaciente el importe total de la facturación.

Con relación a ello, señala que sí ha acreditado que en los primeros pagos del contrato procedía la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que ello se acredita en la cláusula séptima del contrato. Agrega que, en los cuadros presentados en su oferta, se ha especificado que los montos corresponden a la retención del 10% del monto contratado, los cuales, a través de una suma, evidencian que corresponden a la garantía por fiel cumplimiento.

Además, refiere que luego de decidir realizar la retención, las entidades no notifican o comunican al contratista los descuentos mensuales por dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

concepto, por lo que exigir dicha documentación vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia.

Asimismo, sostiene que, conforme ha señalado el Tribunal al resolver la primera impugnación, aun cuando es posible que el monto facturado sea objeto de deducciones (descuentos de naturaleza tributaria y penalidades), ello no significa que el contratista ejecutó menores prestaciones, en tanto ejecutó el íntegro de sus obligaciones (adquiriendo experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases.

También, solicita que se valore que, según la Primera Sala del Tribunal, la acreditación de documentación adicional distinta a la solicitada en las bases integradas no resulta relevante y tampoco necesaria para acreditar la experiencia requerida, ni afectaría en algo los montos facturados debidamente acreditados, por lo que esta primera observación formulada por el comité de selección no resulta amparable.

- iv. La segunda observación que aplica a las facturas N° 820, 933, 956 y 957, es que dichos documentos no sustentan documentalmente el importe total facturado.

Sobre el particular, manifiesta que los reportes de estados de cuenta emitidos por una entidad del sistema financiero, más las constancias de detracciones, concuerdan con los comprobantes de pago y sustentan de manera fehaciente el importe facturado, por lo que el monto que debe ser reconocido para estas cuatro (4) facturas, asciende a S/ 378,824.85. Aplica para este caso igualmente el criterio expuesto por la Primera Sala del Tribunal en el sentido que el monto facturado puede ser objeto de deducciones por conceptos tributarios o contractuales, pero que ello no implica que el contratista haya ejecutado menos prestaciones, además que la documentación no solicitada en las bases no resulta relevante ni sería necesaria para acreditar la experiencia.

- v. De otro lado, la tercera observación aplicable a las facturas N° 891 y 892 no cuentan con fecha de emisión. Con relación a ello, señala que los montos de las facturas coinciden con los abonos y detracciones realizadas, montos que son los que se valora para acreditar la experiencia en la especialidad;

además, señala que es posible identificar una trazabilidad de dichas facturas con el contrato presentado, así como los periodos de supervisión y las fechas de los pagos realizados.

En consecuencia, sostiene que las facturas deben ser validadas para acreditar su experiencia N° 4, considerándose un monto de S/ 2,441,568.29, en tanto que, al haberse ejecutado en consorcio, corresponde al proveedor que integra su consorcio el 50% (según el contrato de consorcio), debiéndose valorar S/ 1,220,784.15.

- vi. Sobre la experiencia N° 5 referida al contrato con la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para la supervisión de la obra “Recuperación de los servicios de salud del establecimiento de salud San José I-2, distrito de San José, provincia de Lambayeque”, señala que el comité de selección no consideró las Facturas N° E001-283, E002-282 y E003-285, porque supuestamente no se acredita el importe total de la retención emitida por la Entidad.

Al respecto, señala que el comité de selección no tuvo en cuenta la cláusula séptima del contrato presentado, referida a la garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, indica que el monto declarado es el facturado, independientemente de las retenciones aplicadas, ya que el solo hecho de haber acreditado mediante los documentos de detracción, montos que corresponden al 12% de los montos facturados, otorga fehcencia a que los montos de los comprobantes de pago observados fueron facturados en su totalidad.

En cuanto a la detracción, señala que la Resolución de Superintendencia N° 017-2018/SUNAT dispone que las detracciones a realizarse de las facturas emitidas son por el 12%. Por su parte, sobre las retenciones de fiel cumplimiento por tener confición de micro y pequeña empresa, en la cláusula séptima del contrato presentado se pactó la retención del diez (10%) del monto contractual como dicha garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento.

Así, indica que el monto total a retener en el marco de dicho contrato era de S/ 120,603.27, en seis (6) armadas de S/ 20,100.55, monto que coincide con los expresados en los cuadros presentados en los folios 629, 635 y 641 de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

oferta; razón por la cual solicita que se valore su experiencia N°5, por el monto facturado y declarado de S/ 411,321.53.

Adicionalmente, indica que, si el monto por detracción es 12% de la factura pagada, realizando una simple operación aritmética se obtiene que el monto pagado por detracciones coincide con el porcentaje aplicable y los montos facturados.

Además, refiere que luego de decidir realizar la retención las entidades no notifican o comunican al contratista los descuentos mensuales por dicho concepto, por lo que exigir dicha documentación vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia.

Asimismo, sostiene que, conforme ha señalado el Tribunal al resolver la primera impugnación, aun cuando es posible que el monto facturado sea objeto de deducciones (descuentos de naturaleza tributaria y penalidades), ello no significa que el contratista ejecutó menores prestaciones, en tanto ejecutó el íntegro de sus obligaciones (adquiriendo experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases.

- vii. Respecto a su experiencia N° 6 con la Organización Internacional para las Migraciones para la supervisión de la obra “Nuevo Hospital II Chanchamayo – La Merced”, indica que el comité de selección no consideró esta experiencia porque supuestamente incluye la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra, el cual no se encontraría dentro de los alcances de consultoría en obra similar.

Señala que, en este caso, su consorcio optó por presentar el contrato y su respectiva constancia de prestación de servicio; documento emitido por la Entidad, en la que se deja constancia de forma fehaciente de la ejecución de la prestación materia del contrato.

Refiere que es criterio de las Salas del Tribunal validar la experiencia aun cuando esta abarca o incluye otros objetos de contratación que no son similares, siempre que se pueda determinar de manera fehaciente el monto que corresponde a la prestación similar, tal como ha sucedido con los

documentos que ha presentado, concretamente con la constancia de prestación de servicio.

Al respecto, señala que en la misma constancia de prestación se determina que el servicio de supervisión de obra fue por la suma de S/ 1,368,882.45, siendo este el monto que ha considerado en su oferta como experiencia en la especialidad. Por lo tanto, considera que el argumento del comité de selección carece de objetividad, y solicita que se valide su experiencia N° 6 por el monto facturado y declarado de S/ 1,368,882.45, correspondiendo al integrante de su consorcio el 40%, equivalente a S/ 547,552.98.

- viii. Sobre la experiencia N° 8 con el Gobierno Regional de Cajamarca – Unidad Ejecutora Programas Regionales, para la supervisión de la obra “Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén – Saldo de Obra”, indica que el comité de selección no consideró esta contratación porque el plazo de la constancia de prestación presentada contempla una información no concordante con la realidad, y que no existe relación entre el importe contratado y el plazo contractual detallado en la constancia.

Al respecto, indica que la constancia de prestación que ha presentado ha sido emitida por una entidad pública y cumple con el contenido mínimo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, señala que presentó el contrato de supervisión de obra por un monto menor (S/ 1,500,000.00), y por el mismo plazo.

Así, indica que la Entidad pretende tomar esto último como motivo para no validar el monto consignado en la constancia de prestación, frente a lo cual refiere que la información relevante para acreditar la experiencia es la relacionada con el monto total facturado y pagado, información que ha sido consignada de manera clara en el documento que ha presentado.

Señala que en la constancia de prestación se consigna el monto final de la supervisión, establecida en la liquidación aprobada del contrato de supervisión, presentado en los folios 1509 al 1512 de su oferta; por lo que invalidar dicha experiencia teniendo en cuenta que el monto final de supervisión es indubitable, resulta un exceso de formalismo, más aún cuando se acreditó un documento adicional (resolución de aprobación de liquidación de supervisión) que corrobora lo indicado en la constancia de prestación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Agrega que lo que el comité de selección evalúa y califica es el importe total pagado del servicio prestado y no el plazo que duró el servicio, por lo que solicita que se valide su experiencia N° 8, y se reconozca el 40% del monto contractual, que asciende a S/ 759,165.63.

- ix. Sobre la experiencia N° 9 con el Gobierno Regional de Lima, para la supervisión de la obra "Fortalecimiento integral de la capacidad resolutive de los servicios de atención del Hospital de Supe", señala que el comité de selección no consideró el monto declarado porque supuestamente las facturas N° 567, 568, 605 y 607 no acreditan documentalmente el importe total de la retención emitida por la entidad; sin embargo, el comité no tuvo en cuenta la cláusula novena del contrato referida a la garantía.

Señala que en este caso presentó veintiún (21) facturas que acreditan el monto facturado y pagado por la suma de S/ 528,240.16.

Asimismo, indica que presentó el contrato, en cuya cláusula novena se da cuenta del acogimiento de la retención del diez por ciento (10%) del monto contratado como garantía de fiel cumplimiento; retención que se realizó durante la primera mitad del número total de pagos, por tener la condición de micro o pequeña empresa.

Además, refiere que luego de decidir realizar la retención las entidades no notifican o comunican al contratista los descuentos mensuales por dicho concepto, por lo que exigir dicha documentación vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia.

De otro lado, sobre las facturas N° 853, 854, 855, 877, 856, 1073 y 1075, indica que el comité observó que estas no acreditan el importe total de la retención emitida por la Entidad. Señala que dichas facturas correspondían a mayores costos por ampliación de plazo, los cuales la Entidad estaba obligada a retener el 10% como garantía de fiel cumplimiento. Así, refiere que en los folios 1610, 1622, 1634, 1646, 1659, 1673 y 1702, se puede apreciar los montos que la Entidad estaba obligada a retener como garantía de fiel cumplimiento, ocasionada por la variación (aumento) del contrato original.

También sobre esta experiencia, indica que, conforme ha señalado el Tribunal al resolver la primera impugnación, aun cuando es posible que el

monto facturado sea objeto de deducciones (descuentos de naturaleza tributaria y penalidades), ello no significa que el contratista ejecutó menores prestaciones, en tanto ejecutó el íntegro de sus obligaciones (adquiriendo experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases.

Por lo tanto, solicita que se valide su experiencia N° 9, por el monto facturado y declarado de S/ 528,240.16.

- x. Sobre la experiencia N° 10 con el Gobierno Regional de Lima, para la supervisión de la obra “Construcción y equipamiento del Hospital Regional en la provincia de Cañete – Meta I”, señala que el comité de selección no la consideró porque supuestamente la constancia de prestación de servicio presentada contempla una información no acorde a la realidad, debido a que en la constancia se consigna un monto de S/ 1,170,895.80, en tanto que el monto del contrato es de S/ 912,328.37 y el monto del adicional es de S/ 228,081.85, haciendo un total de S/ 1,140,410.22.

Indica que, en la constancia de prestación de servicio presentada, se desprende de manera fehaciente la ejecución de la prestación del servicio de consultoría de obra y el monto total pagado, debido a que es un documento emitido por una entidad pública. Asimismo, el documento contiene la información mínima establecida en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento.

Así, refiere que la constancia de prestación muestra el monto final del contrato, en tanto que el hecho que se haya adjuntado el contrato y algunos adicionales, no invalida la constancia presentada, pues este mayor monto se debe al reajuste que corresponde realizar en todo contrato de obra, pero no puede dejar de validarse el monto que se consigna en la constancia de prestación de servicio.

Por lo tanto, solicita que se valide su experiencia N° 10 por el monto facturado y declarado de S/ 1,170,895.80.

- xi. Por otro lado, sobre la evaluación del factor *Sostenibilidad ambiental y social*, señala que el comité no consideró el certificado ISO 45001:2018 que certifica el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, con N° de registro 511202 y con código de validez 995F5932-788, obrante en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

folio 1832 de su oferta; ello porque, según se indica en el acta, el certificado no se encontraba vigente a la fecha de presentación de ofertas, ya que el portal web reproduce ciertas actualizaciones que extingue la información presentada por el postor desde el 8 de marzo de 2022.

Sobre el particular, refiere que, de acuerdo a lo señalado en el acta de la buena pro, el comité de selección admitió que verificó en la web, el certificado ISO 45001:2018 de su consorciado Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C., el mismo que constató que su certificado estaba vigente a la fecha de presentación de ofertas y que sigue vigente a la fecha de presentación del recurso, como consta en la última actualización de su certificado hasta el 12 de marzo de 2023, por lo cual se debe validar y otorgársele los tres puntos correspondientes al factor de evaluación.

Ello, según refiere, por cuanto la finalidad es que el postor cuente con el certificado ISO 45001:2018 que certifica el sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo vigente, el mismo que fue acreditado u cuya vigencia fue corroborada por el comité.

- xii. Por los argumentos que expone sobre su experiencia y el certificado presentado para el factor de sostenibilidad ambiental y social, solicita que se le otorgue 100 puntos en la evaluación técnica.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- xiii. Señala que el Consorcio Adjudicatario no presentó el calendario de trabajos conforme a los términos de referencia, como parte de la metodología propuesta. Al respecto, indica que en los folios 1377 y 1378 de la oferta del postor ganador se verifica que desarrolló, como parte del ítem IV. Actividades para liquidación, la actividad “informe final”, con un plazo de 15 días posteriores a la recepción de la obra, y la actividad “elaboración y entrega del informe final de obras”, el cual tiene un plazo de 45 días posteriores a la recepción de la obra (15 días por el informe final + 15 días por la actividad “elaborar el calendario final de obra” + 15 días propias de la misma actividad “elaboración y entrega del informe final de las obras”).

Así, considera que de las actividades desarrolladas por el Consorcio Adjudicatario, la actividad del “informe final” y la actividad “elaboración y entrega del informe final de obras”, fueron ofertados según su calendario

de trabajo presentado, con un plazo de 15 días calendario y 45 días calendario posteriores a la recepción de obra, respectivamente, lo cual no se encuentra acorde y es contrario a lo establecido en los términos de referencia, el cual, en su folio 30, estableció que el informe final debía ser presentado dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la obra.

En tal sentido, expone que, al no haber sido planteado de conformidad con los términos de referencia, el calendario de trabajos propuesto por el Consorcio Adjudicatario no debe considerarse válido y, en consecuencia, corresponde que se le resten los 3 puntos otorgados en el factor de evaluación *metodología propuesta*.

- xiv. Bajo tal contexto, solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se continúe con la apertura de su oferta económica para su evaluación.
 - xv. Asimismo, considera que al restarse al Consorcio Adjudicatario los 3 puntos en la evaluación técnica, la oferta de su representada sería la única que alcance los 100 puntos en la evaluación técnica y, por ende, ocupe el primer lugar en el puntaje ponderado, debiendo otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.
- 3.** Mediante Oficio N° 425-2022-GRJ/ORAF/OASA presentado el 26 de agosto de 2022, la Entidad solicitó que el procedimiento de recurso de apelación se resuelva en el plazo más breve posible a fin de no retrasar la atención oportuna de la necesidad pública que subyace a la contratación, considerando que es la segunda vez que el procedimiento de selección es objeto de impugnación.
- 4.** Con decreto del 1 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 5 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

5. Con decreto del 8 de setiembre de 2022, se dispuso tomar conocimiento de lo expuesto por la Entidad en su Oficio N° 425-2022-GRJ/ORAF/OASA, y comunicarle que deberá considerar los plazos establecidos en el artículo 126 del Reglamento.
6. El 8 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 311-2022-GRJ/ORAJ de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante

- i. En cuanto a la **experiencia N° 4** presentada por el apelante, señala que, de conformidad con la evaluación realizada por el comité de selección, el postor no ha logrado acreditar el importe total de retención, la fecha de emisión, la cancelación y facturación total de los comprobantes de pago.

Sobre la primera observación (falta de acreditación de la retención), expone que el postor es el único responsable de la elaboración de su oferta, como conecedor de los alcances que desprende cada uno de los documentos que conforman su oferta. Por consiguiente, la elaboración propia de cuadros y/o formatos que, a manera de resumen, ilustran el cálculo de la retención y el monto total de facturación, deben encontrar sustento en los documentos que integran y validan tal afirmación; por lo contrario, al evidenciarse la falta de documentación conllevaría a que el comité realice una interpretación sesgada de la oferta lo cual se encuentra proscrito por la normativa.

Por lo tanto, considera que la sola ilustración del resumen que proyecta los componentes que integran el monto total de facturación, no resulta suficiente para ser valorada en su integridad, ya que, conforme a lo dispuesto en las bases, el postor debe justificar tal afirmación de manera documentada y fehaciente.

Agrega que el postor ha presentado los insumos para que el comité de selección interprete a su criterio la aplicación de fórmulas para el cálculo de las retenciones, actuación que se encuentra fuera del alcance de una evaluación sin sesgos ni interpretaciones.

Por ello, concluye ratificando la decisión del comité de selección de no tener por válidas las facturas N° 730, 738, 745, 750, 759 y 789, por no sustentar de manera documentada y fehaciente el monto de la retención.

- ii. Sobre las facturas (891 y 892) no validades por no consignar la fecha de emisión, indica que la fecha de emisión de la factura está relacionada con la fecha de pago y/o depósito, ya que no se podría aceptar comprobantes de pago emitidos con posterioridad a la fecha del depósito y/o depósitos efectuados con anterioridad a la fecha de emisión del comprobante, ya que dicha actuación contravendría el nacimiento de la obligación tributaria prevista en el artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en el sentido que la obligación tributaria en la prestación de servicios se origina en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

Siendo así, indica que la incertidumbre que genera la falta de fecha de emisión de la factura, genera diversas interpretaciones al comité de selección, lo cual contraviene los lineamientos de que toda oferta debe ser objetiva y consistente, sin necesidad de que al momento de la evaluación el comité de selección pueda inferir o interpretar hechos que no se desprendan de manera fehaciente de la propia oferta, por lo que ratifica la decisión del comité de selección para tener por no válidas las facturas N° 891 y 892.

- iii. Sobre la falta de cancelación de la factura N° 933, ratifica la decisión del comité de selección de no encontrar correspondencia entre los documentos aportados y los montos que se declaran, siendo notoria la inexistencia del documento que acredita la cancelación del comprobante de pago, tal como lo exigen las bases integradas del procedimiento de selección.

En cuanto a lo alegado por el Consorcio Impugnante en el sentido que la presentación de documentos no solicitados en las bases integradas resulta irrelevante e innecesaria para acreditar la experiencia, señala que es responsabilidad de los postores presentar la documentación pertinente para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

demostrar su experiencia, tales como la retención, pago SUNAT y el abono del comprobante de pago.

Así, sostiene que, si bien la presentación de algunos de dichos documentos no tiene respaldo en un mandato expreso y legal, lo cierto es que, resulta pertinente a fin de demostrar el monto total de facturación y así poder demostrar la experiencia, siendo de responsabilidad exclusiva del postor.

Por lo tanto, ratifica la decisión del comité de selección de no considerar la factura N° 933.

- iv. En cuanto a la falta de acreditación del monto total de facturación en el caso de las facturas N° 820, 956 y 957, señala que al comparar el monto facturado menos la detracción, con el monto cancelado la información es incongruente, por lo que ratifica la decisión del comité de selección.
- v. Con relación a la **experiencia N° 5** presentada por el apelante, señala que, de conformidad con la evaluación realizada por el comité de selección, el postor no ha logrado acreditar el importe total de retención, reitera su posición en el sentido que es responsabilidad del postor acreditar de manera fehaciente el monto total facturado con la documentación idónea, pues el comité no puede realizar una interpretación a partir de deducciones y/o retenciones.

Señala que el Consorcio Impugnante sostiene que la documentación no solicitada de manera expresa en las bases integradas no es relevante ni debe considerarse necesaria para acreditar la experiencia, pero, a la vez, presenta en su oferta documentos relacionados con las detracciones de sus comprobantes de pago, por lo que, en realidad sí habría considerado dicha documentación como pertinente para demostrar el monto que realmente se le pagó.

En tal sentido, concluye que no existe concordancia entre lo manifestado por el postor y lo que evidencia la documentación de su oferta, encontrándose el comité impedido de efectuar interpretaciones, por lo que ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válidas las facturas N° 283, 282 y 285.

- vi. Con relación a la **experiencia N° 6**, señala que el postor presenta el contrato de supervisión “Nuevo Hospital II Chanchamayo – La Merced”, cuyo objeto de contratación comprende la supervisión del desarrollo del expediente técnico y la supervisión y control de obra.

Al respecto, refiere que las bases integradas delimitaron aquellas contrataciones que serían consideradas como similares al objeto de la convocatoria, las cuales no contemplan la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obras, por lo que la experiencia aportada por el postor no puede ser valorada en su integridad como un servicio de consultoría similar al objeto de contratación.

Sobre la posibilidad de considerar únicamente la prestación relacionada a la supervisión de la obra, indica que, de conformidad con la Resolución N° 02399-2020-TCE-S2, si un contrato de obra puede ser considerado como similar, debe ser en su integridad, y no efectuarse particiones, pues el resultado (la obra ejecutada) no puede dividirse, por lo que no resulta razonable considerar que esta deba ser disgregada a razón de las valorizaciones de sus partidas, a fin de que solo una parte de ellas pueda ser tomada como experiencia válida.

En tal sentido, ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válido el Contrato de la experiencia N° 6.

- vii. En cuanto a la **experiencia N° 7**, señala que, de la revisión del recurso de apelación, se evidencia el consentimiento de la no validación de la experiencia, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- viii. Sobre la **experiencia N° 8**, señala que la decisión del comité de tener por no válida esta contratación, se encuentra sustentada en que, de la revisión integral efectuada a todos los elementos constitutivos de la oferta, se evidencia información incongruente y excluyente entre sí.

Al respecto, señala que el Consorcio Impugnante presentó, como parte de su oferta, la documentación que daba cuenta de hasta tres (3) ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales respecto del contrato original.

No obstante, en la constancia de prestación del servicio presentada para acreditar esta experiencia, si bien se indica un incremento en el monto contractual (de S/ 1,500,000.00 a S/ 1,897,914.08), se consigna el mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

plazo establecido en el contrato original de 240 días calendario, desconociendo con ello el alcance de las resoluciones que evidenciaron las modificaciones del plazo y monto de ejecución. Por lo tanto, al evidenciarse incongruencia en la documentación presentada, ratifica la decisión del comité de selección de no considerar válida esta contratación.

- ix. Con relación a la **experiencia N° 9**, señala que el comité de selección no valoró las facturas presentadas porque el postor no acreditó documentalmente el importe total de retención. Asimismo, reitera su posición en el sentido que es responsabilidad del postor acreditar de manera fehaciente el monto total facturado con la documentación idónea, pues el comité no puede realizar una interpretación a partir de deducciones y/o retenciones.

Señala que el Consorcio Impugnante sostiene que la documentación no solicitada de manera expresa en las bases integradas no es relevante ni debe considerarse necesaria para acreditar la experiencia, pero, a la vez, presenta en su oferta documentos relacionados con las detracciones de sus comprobantes de pago, por lo que, en realidad sí habría considerado dicha documentación como pertinente para demostrar el monto que realmente se le pagó.

En tal sentido, concluye que no existe concordancia entre lo manifestado por el postor y lo que evidencia la documentación de su oferta, encontrándose el comité impedido de efectuar interpretaciones, por lo que ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válidas las facturas N° 567, 568, 605, 607, 853, 855, 877, 856, 856, 1073 y 1075.

- x. En cuanto a la **experiencia N° 10**, señala que el Consorcio Impugnante presentó las Resoluciones N° 901-2013, 130-2014 y 324-2014, referidas a prestaciones adicionales de la supervisión respecto del contrato original. Asimismo, agrega que el monto del contrato original fue de S/ 912,328.37.

Siendo así, refiere que la constancia de prestación presentada por el postor contiene información no concordante con la realidad, respecto al monto real ejecutado, puesto que no es posible afirmar que se tuvo un importe de ejecución de S/ 1'170,895.80, cuando la suma del monto total por prestaciones adicionales asciende a S/ 228,081.85, pues este último monto

sumado al del contrato original dan como resultado S/ 1,140,410.22, que es distinto al monto consignado en la constancia de prestación.

De esa manera, considera que aceptar dicha incongruencia implicaría desconocer el alcance de las resoluciones que evidenciaron prestaciones adicionales de la contratación. En consecuencia, ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válida esta contratación.

- xi. Sobre la base de dichas consideraciones, la Entidad concluye que el Consorcio Impugnante acreditó un monto total facturado de S/ 13,151,138.34, equivalente a 1.87 veces el valor referencial por lo que le correspondería 60 puntos en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.
- xii. No obstante, indica que el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 9, declarando bajo juramento que las experiencias presentadas por sus integrantes derivan de una absorción en el marco de una reorganización societaria; sin embargo, el postor omite presentar la documentación sustentatoria correspondiente, tal como lo exigen las bases cuando la experiencia no es propia del postor, sino que le fue transmitida por efecto de una reorganización societaria.

Señala que el Consorcio Impugnante pretende desconocer el alcance de su propia manifestación contenida en el Anexo N° 9, exponiendo que la inclusión o no de dicho documento como parte de su oferta no altera el sentido de su experiencia, lo que, según considera, resulta contrario al propio texto de dicho anexo, toda vez que su literalidad no admite interpretaciones.

En esa línea, ratifica la decisión del comité de selección otorgar cero (0) puntos al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.

- xiii. Sobre el **factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social**, señala que, de la revisión del certificado presentado por el Consorcio Impugnante, se evidencia que consigna un código de verificación (995F5932-788) de acceso público, el cual permite contrastar la información presentada y que, a la vez, proyecta de manera instantánea una reproducción digital del certificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Teniendo ello en cuenta, indica que la información del certificado N° 511202 que obra en el folio 1832 de la oferta del Consorcio Impugnante, difiere de la reproducción del mismo documento que obra en el portal web de validación pública, en dos (2) extremos puntuales: a) dirección, y b) periodo de validez.

Sobre la dirección del beneficiario de la certificación (Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C.) el documento presentado indica “Av. Agustín de la Rosa Toro N° 659 Int. 201 Urb. Villa Jardín Lima – Lima – San Luis – Perú”, en tanto que en el portal web se señala “Jr, Las Cantutas N° 370 Dpto. 901 Urb. Las Casuarinas Sur – Lima – Lima – Santiago de Surco – Perú”.

Asimismo, en cuanto al periodo de validez, el documento presentado por el postor indica “desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 12 de marzo de 2023”, en tanto que el documento que aparece en la web señala “desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2023”.

Teniendo ello en cuenta, señala que se evidencia que, a la fecha de presentación de ofertas (3 de mayo de 2022), el certificado presentado por el postor no se encontraba vigente, pues el portal web evidencia actualizaciones que extinguen la información presentada por el postor, desde el 8 de marzo de 2021, por lo que no se valoró el documento presentado.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- xiv. En cuanto al cuestionamiento al calendario de trabajo que forma parte de la **metodología propuesta** por el Consorcio Adjudicatario, señala que, de acuerdo al numeral 6.2 de los términos de referencia, los servicios de consultoría de obra se prestarán en el plazo de seiscientos (600) días calendario, de los cuales quinientos cuarenta (540) corresponden a la supervisión de la obra y sesenta (60) a la liquidación de la misma.

Asimismo, expone que el plazo de la supervisión de la ejecución de obra se computa desde el inicio de la ejecución de la obra o del día siguiente de su designación como supervisor, en caso de que la obra haya iniciado, lo que ocurra primero, hasta la recepción de la obra. En tanto que la etapa de liquidación de la ejecución de la obra inicia una vez producida la recepción de la obra.

Adicionalmente, manifiesta que, considerando el sistema de contratación por esquema mixto, conforme a lo previsto en el numeral 12 de los términos de referencia, la Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista, según las tarifas diarias para la etapa de supervisión de la obra hasta el momento en que se efectúe la recepción, mientras que la participación del supervisor en la liquidación debe ser pagada empleando el sistema a suma alzada.

En esa línea, sostiene que los alcances descritos en el “informe final” de los términos de referencia, no resultan aplicables en el informe final consignado por el Consorcio Adjudicatario en su calendario de trabajo, ya que se orientan a finalidades distintas, aun cuando tienen la misma denominación.

De esa manera, sostiene que no es posible inferir que ambos informes finales cumplen el mismo objetivo (por lo tanto, las mismas reglas), por el solo hecho de tener la misma denominación, sino que, a partir de su estructura definida, es posible determinar el alcance que persigue cada una; por lo tanto, considera que no existe fundamento para concluir la vulneración de algún principio que rige la contratación pública, por lo que ratifica la decisión del comité de selección de tener por válido el calendario de trabajo presentado por el Consorcio Adjudicatario.

7. Mediante Escrito N° 1 presentado el 8 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente, se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su consorcio; sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la improcedencia del recurso.

- i. Considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 123.1 y el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, pues persiste el incumplimiento de los requisitos previstos en las bases por parte del Consorcio Impugnante, lo que genera que carezca de interés para obrar.

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

- ii. Respecto al Contrato N° 11-2013.RG.CAJ/PROREGION presentado por el Consorcio Impugnante, sobre el cual el comité de selección observó la falta de acreditación de la retención, falta de sustentación del monto y comprobante de pago sin fecha de emisión, indica que el apelante ha reconocido que no ha presentado documento alguno que sustente el importe total de la retención emitida por la entidad que se aplicaron en su oportunidad durante la ejecución del mencionado contrato.

Asimismo, señala que el Consorcio Impugnante ha reconocido que no ha presentado documentos que acrediten la cancelación de las facturas N° 820, 933, 956 y 957.

En cuanto a los comprobantes de pago sin fecha, señala que en el extremo en que se regula el factor de experiencia del postor, las bases indican que solo se considerará una antigüedad de diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas. Así, indica que las facturas N° 891 y 892 presentadas por el apelante, en efecto, no tienen fecha de emisión, lo cual contraviene el cómputo del plazo de la experiencia, tal como se ha establecido en las bases integradas.

Por las consideraciones que expone, considera que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

- iii. Sobre las observaciones del Contrato N° 136-2021-ARCC/GGOA, por la falta de acreditación de la retención, expone que el Consorcio Impugnante ha reconocido que no ha presentado documento alguno que sustente el importe total de la retención emitida por la entidad, aplicada en su oportunidad. En consecuencia, considera que la desestimación de esta experiencia es válida.
- iv. En cuanto a las observaciones al Contrato N° 006-ESSALUD/OIM-2008, referidas a que el objeto del contrato es distinto al requerido, señala que dicho contrato comprende la supervisión de la elaboración del expediente técnico y de la obra. Siendo así, señala que, en la definición de servicios de consultoría de obra similares, prevista en las bases, no se ha considerado a la supervisión del expediente técnico como similar al objeto de la convocatoria.

Asimismo, expone que, de conformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 02399-2020-TCE-S2 del 9 de noviembre de 2020, si un contrato de obra puede ser considerado como similar según las bases, debe ser considerado en su integridad y no efectuarse particiones.

Teniendo ello en cuenta, considera que esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante no puede ser considerada como similar al objeto de la convocatoria.

Adicionalmente, indica que existe una incongruencia entre lo señalado en la constancia de prestación de servicios y el Contrato N° 006-ESSALUD/OIM-2008, toda vez que, según este último la supervisión era por un periodo de 390 días, mientras que la supervisión de la elaboración del expediente era por 150 días, haciendo un total de 540 días de plazo contractual; sin embargo, en la referencia de la constancia se indica que el periodo de supervisión fue del 10 de febrero de 2009 al 15 de julio de 2011, haciendo un total de 885 días.

Por las consideraciones que expone, considera que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

- v. En cuanto a las observaciones del Contrato N° 001-2018-GR.CAJ/PROREGION, consistentes en la incongruencia en la documentación presentada, señala que en la constancia de prestación que presenta se indica que el importe del contrato asciende a S/ 1,897,914.08, en el supuesto plazo de 240 días calendario.

Asimismo, indica que el monto del contrato, estipulado en la cláusula tercera, es de S/ 1,500,000.00, por un periodo de ejecución de 240 días calendario (cláusula quinta). No obstante, el postor también presentó documentación (resoluciones directorales), que dan cuenta que el plazo contractual había sido modificado en varias oportunidades.

De esa manera, señala que al realizar la sumatoria de las tres ampliaciones de plazo al contrato original, se determina que el plazo final sería de 374 días calendario. No obstante, el Consorcio Impugnante presentó una constancia en la que se señala que el plazo contractual real fue de 240 días calendario, evidenciándose una incongruencia en la información de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Señala que el comité de selección no debe realizar labores de interpretación e integración de la oferta, la cual debe ser objetiva, clara, precisa y congruente. Asimismo, señala que lo expuesto por el Consorcio Impugnante en el sentido que la verificación del plazo no es relevante, no es correcto, por cuanto la documentación presentada para acreditar la experiencia debe ser objetiva y congruente entre sí.

Adicionalmente, indica que la constancia de prestación presentada incumple con el contenido mínimo que se exige en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que no identifica el contrato ni el objeto del contrato; razón por la cual considera que dicho documento es inválido o nulo, toda vez que no cumple con lo que exige la normativa aplicable. En consecuencia, considera que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

- vi. En cuanto a las observaciones del Contrato N° 102-2014-GRL por falta de acreditación de la retención en once (11) facturas (N° 567, 568, 605, 607, 853, 854, 855, 856, 877, 1073, 1075), señala que el Consorcio Impugnante no ha logrado acreditar en su oferta el importe total de la retención detalladas en dichas facturas, ni ha logrado desvirtuar esta inconsistencia en su escrito de apelación.

Agrega que el comité de selección no debe realizar labores de interpretación e integración de la oferta, la cual debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, estando impedido el comité de selección de interpretar el alcance de las ofertas, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, siendo responsabilidad del postor las deficiencias que existan en la misma.

Por las consideraciones que expone, concluye que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

- vii. Respecto de las observaciones al Contrato N° 041-2013-GRL, relacionadas con la contradicción en el monto de la supervisión, indica que, en la constancia de prestación presentada por el apelante, el monto que se señala asciende a
S/ 1,170,895.80.

Asimismo, indica que el monto consignado en el contrato original (cláusula quinta), asciende a S/ 912,328.37; en tanto que el postor presentó documentación que acredita la aprobación de tres (2) ampliaciones de plazo con el respectivo incremento del monto contractual, las cuales, sumadas al monto contractual original, dan como resultado el monto de S/ 1,140,410.22, el cual no coincide con el monto consignado en la constancia de prestación (S/ 1,170,895.80).

Siendo así, concluye que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

- viii. En cuanto a las observaciones al Contrato DIRCOMAT N° 396-2015, relacionadas con la imposibilidad de determinación de las obligaciones de conformidad con la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, señala que en el folio 713 de la oferta del Consorcio Impugnante obra el contrato de consorcio en el que se señala como participación 50% a cada consorciado, sin detallar las obligaciones a cargo de cada uno de estos.

Señala que dicha omisión impide determinar de manera fehaciente al comité de selección que sus obligaciones se encuentran vinculadas a la ejecución del objeto de la convocatoria, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal en la Resolución N° 1090-2021-TCE-S1. En consecuencia, sostiene que al no haber cumplido con acreditar la exigencia de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, concluye que la desestimación de esta experiencia es válida.

Por las consideraciones que expone sobre la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante, solicita que se ratifique la decisión del comité de selección de otorgar cero (0) puntos a dicho postor en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.

- ix. Sobre la acreditación del factor de evaluación *Sostenibilidad ambiental y social*, por parte del Consorcio Impugnante, señala que, según las bases, en caso de consorcios, cada uno de sus integrantes debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje. Asimismo, refiere que se establece que el certificado del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Indica que, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que en el folio 1832 se ha presentado el Certificado N° 511202 emitido a favor del consorciado Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C.

Sobre el particular, refiere que, de la revisión del portal web de la Organización Internacional de Normalización – ISO, con relación al ISO 45001:2018, se señala que su objeto consiste en verificar que un determinado lugar cumple con proporcionar lugares de trabajo seguros y saludables, por lo que resulta trascendental la determinación de este lugar. Así, en el caso del integrante del Consorcio Impugnante, el emisor señala que la certificación ha sido otorgada para el establecimiento ubicado en “Av. Agustín de la Rosa Toro N° 659, Int. 201, Urb. Villa Jardín -San Luis – Lima – Perú”.

Así, sostiene que existe una incongruencia pues el domicilio señalado para el consorciado Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, se ubica en “Jr. Las Cantutas N° 370, dpto. 901, urb. Las Casuarinas Sur, Lima, Santiago de Surco, Lima”; es decir no se ha logrado acreditar que el lugar de la prestación señalado en el Anexo N° 1, cuenta con una certificación de sostenibilidad social y ambiental; razón por la cual considera que no corresponde otorgar puntaje alguno al Consorcio Impugnante en este extremo.

Sin perjuicio de ello, señala que la información del certificado presentado por el Consorcio Impugnante no se condice con la información del mismo documento que obra publicada en el portal web de la Certificadora LL-C Certification, en cuando al domicilio certificado; lo que, además, da cuenta que el código de verificación consignado en el documento presentado por el postor, corresponde a otro certificado en el cual se señala un domicilio distinto. En consecuencia, considera que el documento presentado no es idóneo para acreditar el factor de evaluación.

Asimismo, en cuanto a la vigencia de la certificación, refiere que en el certificado publicado en la página web del certificador, se advierte que el documento tiene validez y/o vigencia desde el 8 de marzo de 2021; sin embargo, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante el 3 de mayo de 2022, el certificado no estaría vigente ni sería válido.

- x. De otro lado, solicita que no se otorgue puntaje alguno al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación *metodología propuesta*. Al respecto, refiere que las bases requerían calendarios de trabajos acorde a los términos de referencia. Asimismo, indica que, como parte de los términos de referencia, concretamente como parte de las actividades que corresponden a la supervisión de la obra, las bases integradas contemplaron la presentación de un informe de revisión del proyecto, el cual debía ser presentado dentro de los diez (10) días calendario.

Así, señala que, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, el único informe al que se hace referencia es el “informe de revisión del expediente técnico”, habiendo señalado que su presentación se realizará en cuarenta (40) días calendario; por lo tanto, considera que dicho postor no cumple con presentar un calendario de trabajo de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, toda vez que para la presentación del informe de revisión del proyecto se estableció un plazo de 10 días calendario.

- xi. Por las consideraciones que expone, considera que el Consorcio Impugnante no cumple con los requisitos de calificación ni factores de evaluación, por lo que no corresponde que se le asigne 100 puntos en la evaluación técnica.
- xii. De otro lado, señala que el Consorcio Impugnante ha presentado información inexacta, pues el Certificado ISO N° 511202 (no vigente) y el Anexo N° 9, contienen información que no es congruente con la realidad.

Sobre el particular, en cuanto al Anexo N° 9, indica que el Consorcio Impugnante declara que la experiencia presentada deriva de la absorción como consecuencia de una reorganización societaria; sin embargo, de la revisión del Anexo N° 8 donde se detallan las contrataciones que declara como experiencia, no se aprecia que estas deriven de otras personas jurídicas distintas a los integrantes del consorcio; razón por la cual la declaración jurada del Anexo N° 9, presentada por el postor contradice las demás declaraciones y documentos presentados en su oferta.

En cuanto al Certificado ISO N° 511202, señala que, durante el primer procedimiento de recurso de apelación, el Consorcio Impugnante habría reconocido que el documento contiene información inexacta, ya que no acredita que el establecimiento ubicado en la Av. Agustín de la Rosa Toro N° 659, int. 201, Urb. Villa Jardín, San Luis – Lima – Perú”, cuenta con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

certificación ISO 45001:2018, ni que dicho certificado se encontraba vigente al momento su presentación como parte de la oferta.

Agrega que de la revisión de la página web del certificador, ha advertido que la fecha de vigencia y/o validez del certificado N° 511202 fue desde el 8 de marzo de 2021; sin embargo, en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante el 3 de mayo de 2022, se incluyó un certificado N° 511202, cuyo periodo de validez es desde el 27 de febrero de 2021.

Siendo así, manifiesta que el Consorcio Impugnante ha reconocido que ha presentado documentación con información inexacta en el procedimiento de selección con el fin de obtener la buena pro, vulnerando el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que se solicita se declare no admitida o se descalifique la oferta, sin perjuicio de disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de sus integrantes.

Sobre el cuestionamiento formulado contra su oferta.

- xiii. En cuanto al cuestionamiento que el Consorcio Impugnante ha formulado contra su oferta, relacionado con el factor de evaluación *metodología propuesta*, manifiesta que en las bases solicitaron la presentación del calendario de trabajo, acorde a los términos de referencia.

Asimismo, refiere que el servicio de consultoría se prestará en un plazo de seiscientos (600) días calendario, de los cuales quinientos cuarenta (540) corresponden a la supervisión de la obra, y sesenta (60) a la liquidación de la obra.

Señala que su consorcio cumple con lo establecido en los términos de referencia, pues las actividades que realizará se ajustan al plazo de 600 días calendario, habiéndose establecido que la duración de la supervisión de la obra será de 540 días calendario, mientras que su intervención en la liquidación tendrá una duración de 60 días calendario.

Así, indica que, conforme a las bases, se establecido que dentro de los 540 días se deben presentar tres (3) informes, mientras que dentro de los 60 días se debe presentar un (1) informe. Así, sostiene que el único informe que señalan los términos de referencia, relacionado con la actividad de

liquidación es el señalado en el numeral 9.4 Informe de Liquidación de Obra, mientras que los informes de los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 forman parte de las actividades de la supervisión de la obra.

Siendo así, considera que existe una confusión o error por parte del Consorcio Impugnante, pues, de acuerdo con los términos de referencia, el único informe que corresponde a la actividad de liquidación es el contenido en el numeral 9.4. De otro lado, sobre el informe final del numeral 9.3, indica que este se elaborará dentro del plazo de 540 días calendario de trabajo, tal como ha señalado en su oferta.

De ese modo, indica que cumplirá con la presentación de todos los informes correspondientes a las actividades durante la supervisión de la obra. Asimismo, indica que el respaldo de ello también se encuentra en el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia.

Por lo tanto, concluye que no corresponde acoger este cuestionamiento del Consorcio Impugnante y, por ende, confirmar la asignación de tres (3) puntos a su oferta en la evaluación técnica, así como el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- 8.** Con decreto del 12 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
- 9.** Con decreto del 12 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.
- 10.** Con decreto del 14 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año a las 15:00 horas.
- 11.** El 15, 16 y 19 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario, el Consorcio Impugnante y la Entidad, respectivamente, acreditaron a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 12.** Mediante Escrito N° 4 presentado el 20 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante reiteró su cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario relacionado con el factor de evaluación metodología propuesta. Asimismo, absolvió los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario formuló contra su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

oferta en el escrito de absolución de recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i. Sobre el cuestionamiento a la *metodología propuesta*, señala que el Consorcio Adjudicatario realiza una lectura errónea de lo establecido en los términos de referencia, ya que en el numeral 9.1 se indica que, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Reglamento, el supervisor elevará a la Entidad dentro de los 10 días calendario, el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra. Así, expone que en dicho extremo de los términos de referencia no se señala que el informe de revisión deba ser elevado dentro de los 10 días calendario desde iniciado el plazo de ejecución de obra como deja entrever el postor ganador.

Refiere que en el artículo 177 del Reglamento, se prevé que el contratista presenta al supervisor dentro de los 30 días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, y a su vez el supervisor dentro de 10 días calendario eleva su informe técnico de revisión del expediente técnico a la Entidad con su correspondiente pronunciamiento.

Siendo así, señala que el plazo total transcurrido desde el inicio contractual del plazo de ejecución hasta que el supervisor eleva a la Entidad el informe técnico de revisión del expediente técnico es de 40 días, el cual se condice con la actividad "revisión integral del expediente técnico de obra por especialidad y entrega de informe de revisión del expediente técnico presentado en el folio 1771 de su oferta; razón por la cual considera que no corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario, ni restar el puntaje por el factor de evaluación metodología propuesta.

- ii. Con respecto al factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social, y concretamente sobre la certificación ISO, señala que en las bases integradas no se establece que la dirección de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación deba coincidir necesariamente con la dirección declarada en el Anexo N° 1 de la oferta o deba coincidir con la dirección fiscal verificada mediante la consulta RUC.

Así, señala que en el caso del certificado ISO que presentó, la sola consignación de la dirección que figura (en Av. Agustín de la Rosa Toro N°

659, Int. 201 urb. Villa Jardín, San Luis, Lima – Perú) sería suficiente para ser considerada aceptada, considerando que esta dirección es la de su oficina administrativa, tal como se indica en la consulta RUC.

Sin perjuicio de ello, agrega que el certificado ISO 45001:2018 que certifica el sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, otorgado a la empresa Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. con dirección en Av. Agustín de la Rosa Toro N° 659, Int. 201 urb. Villa Jardín, San Luis, Lima – Perú, fue emitida inicialmente por LL-C Certification – LLOYDS CERTIFICATION CENTRAL AND SOUTH AMERICA E.I.R.L.; sin embargo, durante el transcurso hubo una variación de domicilio, siendo la que finalmente aparece publicada en la web: www.ll-c.info, donde está consigna la dirección “Jr. Las Cantutas Nro. 370 dpto. 901 urb. Las Casuarinas Sur, Lima – Lima – Santiago de Surco, Perú”.

Solicita que se valore que lo que se acredita a través del mencionado documento es el cumplimiento del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo de la empresa Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C., para la supervisión de elaboración de expedientes técnicos y la supervisión de ejecución de obras a nivel nacional, por lo que el aspecto del domicilio no invalida dicha certificación; en consecuencia, solicita que se le otorgue los tres (3) puntos en la evaluación técnica al haber cumplido con este factor.

13. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 4.
14. El 20 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
15. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – SEDE CENTRAL:

Sírvase remitir un informe técnico legal complementario en el cual exponga su posición sobre el cuestionamiento que ha formulado el Consorcio Supervisor Hospitalario Huancayo contra la oferta del Consorcio Consultor del Centro, a través del escrito de absolucón de traslado de recurso de apelación que presentó el 8 de setiembre de 2022, relacionado con el supuesto incumplimiento del factor de evaluación metodología propuesta (calendario de trabajo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Cabe señalar que el archivo que contiene el mencionado escrito se encuentra digitalizado en el toma razón electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado (al que puede acceder a través del SEACE), específicamente en el anexo de la glosa “apersonamiento de tercero” del 13 de setiembre de 2022.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su órgano de control institucional en caso de incumplimiento.*

(...)

A LA EMPRESA LLC-CERTIFICATION PERU S.A.C.

Se remite adjunto copia del Certificado N° 511202, emitido aparentemente por su representada a favor de la empresa Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C., a través del cual se le otorga la certificación del ISO 45001:2018, a fin de que se sirva confirmar la autenticidad de dicho documento, así como confirmar la veracidad de la información que dicho documento contiene en cuanto a los datos de la empresa certificada y el periodo de vigencia de dicha certificación.

De igual modo, sírvase informar si dicha versión del certificado, a la fecha, ha sido actualizada o reemplazada por otro documento que contenga información distinta en cuanto a la dirección de la empresa certificada y al periodo de validez de la certificación, precisándose desde cuándo opera dicho cambio, de ser el caso.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente”.*

16. Mediante Escrito N° 4 presentado el 22 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario reiteró su cuestionamiento al certificado ISO presentado por el Consorcio Impugnante, manifestando que se trata de un documento con información inexacta.

Asimismo, en cuanto al calendario de trabajo presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar el factor de evaluación metodología propuesta, reitera su posición en el sentido que el apelante ha propuesto un plazo de 40

días para la revisión del expediente técnico y la entrega de su informe de revisión a la Entidad, incumpliendo con lo dispuesto en los términos de referencia.

- 17.** Con decreto del 22 de setiembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 4.
- 18.** Mediante el Escrito N° 5 presentado el 23 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación con respecto al cumplimiento de los factores de evaluación experiencia del postor en la especialidad y sostenibilidad ambiental y social, así como su cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario relacionado con el supuesto incumplimiento del factor de evaluación metodología propuesta.
- 19.** Con decreto del 23 de setiembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 5.
- 20.** Mediante Escrito N° 5 presentado el 26 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario reiteró sus cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, relacionados con el certificado presentado para acreditar el factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social y el calendario de trabajo correspondiente al factor de evaluación metodología propuesta. Asimismo, reiteró sus argumentos para demostrar que ha cumplido con el calendario de trabajo solicitado para el factor de evaluación metodología propuesta.
- 21.** Mediante Oficio N° 615-2022-GRJ/ORAF/OASA presentado el 27 de setiembre de 2022, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 343-2022-GRJ/ORAJ del 26 de setiembre de 2022, a través del cual absolvió la solicitud de información adicional formulada con decreto del 20 de setiembre de 2022, en los siguientes términos:
 - i. Señala que se otorgó al Consorcio Impugnante el máximo de 27 puntos en el factor de evaluación metodología propuesta, sin tomar en cuenta que el postor había especificado 40 días calendario para la revisión integral del expediente técnico de obra por especialidad y entrega del informe de revisión del expediente técnico, lo cual es incongruente con los términos de referencia en los cuales se reconoció un plazo de 10 días para la revisión del expediente técnico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

- ii. Asimismo, indica que debe tenerse en cuenta que los días reconocidos en los términos de referencia, en lo que respecta a calendario de trabajo es concordante con el artículo 177 del Reglamento.
 - iii. Por las consideraciones que expone, concluye que se habría reconocido de manera incorrecta tres (3) puntos de más al Consorcio Impugnante, pues no observó lo establecido en los términos de referencia, ni lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento; por lo tanto, considera que debe recomendarse que se revoque la decisión del comité de selección de otorgar tres (3) puntos y en su lugar no se le asigne puntaje alguno en el factor de evaluación metodología propuesta.
- 22.** Mediante Escrito N° 6 presentado el 27 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario solicitó que la Sala valore lo expuesto por la Entidad en el Informe Legal N° 343-2022-GRJ/ORAJ del 26 de setiembre de 2022, en el sentido que corresponde quitar al Consorcio Impugnante los tres (3) puntos en el factor de evaluación *metodología propuesta*.

Asimismo, con respecto a la solicitud de información adicional a la empresa certificadora LL-C Certification Perú S.A.C., manifestó que ha reiterado a dicha empresa la solicitud efectuada por el Tribunal y que ha respondido a través de un correo electrónico manifestando que los certificados válidos son los que aparecen en su web, a los cuales puede accederse en el caso concreto mediante el código de verificación 995F5932-788.

Con relación a ello, manifestó que al ingresar con dicho código de verificación se obtiene que el certificado que obra en la web de la certificadora es distinto al presentado por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta, por lo que reitera su posición en el sentido que dicho postor ha presentado un certificado no válido para acreditar que el domicilio donde realizarían sus actividades contaba con el certificado de una práctica de sostenibilidad ambiental o social.

- 23.** Con decreto del 27 de setiembre de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
- 24.** Con decretos del 28 de setiembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en sus Escritos N° 5 y N° 6, y la documentación remitida por la Entidad a través del Oficio N° 615-2022-GRJ/ORAF/OASA.

- 25.** Mediante dos ejemplares del Escrito N° 6 presentados el 29 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante se pronunció sobre lo expresado por la Entidad en el Informe Legal N° 343-2022-GRJ/ORAJ del 26 de setiembre de 2022, señalando que aquella no ha aclarado que los 10 días calendario a que hace referencia el artículo 177 del Reglamento, se cuentan desde que el contratista ejecutor hace entrega al supervisor del informe técnico, considerando que dicho ejecutor tiene 30 días desde el inicio del plazo de ejecución para hacer dicha entrega al supervisor.

De ese modo, sostiene que hasta que la Entidad reciba el informe técnico de revisión del expediente técnico, transcurrirán en total 40 días calendario, desde el inicio del plazo de ejecución de obra. Por lo tanto, considera que lo expuesto en el citado informe legal por parte de la Entidad, carece de fundamento, es contradictorio y confuso, evidenciando un cambio de posición sobre el cumplimiento del calendario de trabajo por parte de su consorcio.

- 26.** Con decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 6.
- 27.** Mediante Escrito N° 7 presentado el 30 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante reiteró sus argumentos con respecto a la validez del certificado ISO que presentó para acreditar el factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social, enfatizando en que en ningún extremo de las bases integradas se establece que la dirección consignada en el ISO, deba coincidir de manera obligatoria con el domicilio legal consignado en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor o en la promesa de consorcio, más aun cuando el certificado que ha presentado es a “nivel nacional”.

Concluye señalando que se encuentra acreditado que la empresa Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. tiene, a la fecha de presentación de su oferta, el Certificado ISO 4500:2018 que certifica el sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, con número de registro 511202 y con código de validez 995F5932, para la supervisión de elaboración de expedientes técnicos y la supervisión de ejecución de obras a nivel nacional; razón por la cual considera que se le otorgue 3 puntos en el factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social.

- 28.** Mediante Escrito N° 7 presentado el 30 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario reiteró su cuestionamiento a la oferta del Consorcio Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

relacionado con el calendario de trabajo que presentó para el factor de evaluación *metodología propuesta*, enfatizando en que dicho consorcio ha reconocido que el plazo con que cuenta para revisar el expediente técnico y elevar su informe es de 10 días calendario, lo cual se contradice con lo señalado en su oferta en la que indica que realizará dicha labor en 40 días calendario.

29. Con decretos del 20 de setiembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante y por el Consorcio Adjudicatario en sus respectivos Escritos N° 7.
30. Mediante carta s/n presentada el 3 de octubre de 2022, la empresa LL-C Certification absolvió la solicitud de información adicional formulada con decreto del 20 de setiembre de 2022, confirmando que el certificado con registro N° 511202 con un periodo de validez desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 12 de marzo de 2023, con dirección de establecimiento anexo en Av. Agustín de La Rosa Toro N° 659 Int. 201 Urb. Villa Jardín – Lima – Lima – San Luis, objeto de la consulta, fue otorgado a favor de la empresa Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C., después de haber aprobado y cumplido con todos los requerimientos y exigencias de la norma.

Además, refiere que, a solicitud de la empresa beneficiaria, se realizó la modificación del domicilio fiscal en su certificado ISO, quedando registrado con la dirección ubicada en Jr. Las Cantutas N° 370 dpto. 901 Urb. Las Casuarinas Sur – Lima – Lima – Santiago de Surco, a partir del 8 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2023.

Asimismo, indicó que dicho certificado es válido por estar dentro de su vigencia y pertenecer a su registro de organizaciones certificadas, el cual puede verificarse en el enlace www.ll-c.info.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial es de S/ 7,045,800.00 (siete millones cuarenta y cinco mil ochocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues impugnó la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se notificó el 12 de agosto de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, al tratarse de un concurso público, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su respectivo recurso de apelación; esto es, hasta el 24 de agosto de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 24 de agosto de 2022 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 26 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Hansberth

Escobedo Gutiérrez, conforme a lo establecido en la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de obtener la buena pro.

De otro lado, a efectos de contar con interés para obrar e impugnar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, el Consorcio Impugnante debe primero revertir su condición de postor descalificado.

10. Cabe en este punto señalar que el Consorcio Adjudicatario ha solicitado que se declare la improcedencia por la aplicación de la causal analizada en el presente acápite, pues considera que persiste el incumplimiento de los requisitos previstos en las bases por parte del Consorcio Impugnante, lo que genera que carezca de interés para obrar.

Sobre el particular, es importante señalar que no se encuentra descartada la posibilidad de que se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, por ende que carece de interés para impugnar la oferta del Consorcio Adjudicatario; no obstante, para ello, es necesario analizar los argumentos y medios probatorios que el apelante ha presentado y determinar si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

resulta amparable su pretensión de que se revoque su descalificación, lo cual tendrá lugar al analizarse los puntos controvertidos. Por lo tanto, no es posible declarar de plano de improcedencia del recurso de apelación como solicita el Consorcio Adjudicatario.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

11. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

12. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica, se disminuya el puntaje otorgado en la evaluación técnica al Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

13. Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

14. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica.
- Se disminuya el puntaje otorgado en la evaluación técnica al Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

15. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare improcedente el recurso de apelación.

- Se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su consorcio.

C. Fijación de puntos controvertidos.

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 8 de setiembre de 2022 para absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

18. Al respecto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 8 de setiembre de 2022, esto es dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; razón por la cual el cuestionamiento que ha formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante relacionado con el supuesto incumplimiento del factor de evaluación metodología propuesta será valorado en la fijación de puntos controvertidos.
19. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el Consorcio Impugnante cumplió con el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Si el Consorcio Impugnante cumplió con el factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si el Consorcio Adjudicatario cumplió con el factor metodología propuesta, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - iv. Si el Consorcio Impugnante cumplió con el factor metodología propuesta, conforme a lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para

encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 23.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24.** En concordancia con ello, tratándose de un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obras, es importante resaltar que en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento se establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 82 del Reglamento se prevé que el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con ello es descalificada. Asimismo, se dispone que solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos de calificación; también, que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases, así como que el comité solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo; las ofertas que no alcancen dicho puntaje son descalificadas.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. Es importante señalar, en principio, que el procedimiento de selección fue objeto de un primer recurso de apelación interpuesto por el mismo Consorcio Impugnante contra la descalificación de su oferta. El cual fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 del 5 de julio de 2022, en los siguientes términos:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO**, en el marco del Concurso Público N° 006-2022-GRJ-CS – Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Junín – Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Establecimiento de Salud La Libertad, Centro Poblado de Huancayo – Distrito de Huancayo – Provincia de Huancayo – Región Junín”*; en consecuencia corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del **CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO** presentada al Concurso Público N° 006-2022-GRJ-CS – Primera Convocatoria; conforme a los fundamentos expuestos y considerarla calificada.
 - 1.2 **REVOCAR la buena pro** del Concurso Público N° 006-2022-GRJ-CS – Primera Convocatoria otorgada al **CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITALARIO HUANCAYO**.
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección efectúe la evaluación técnica de la oferta del **CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO**, y de corresponder, efectúe su evaluación económica; debiendo proseguir con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro.
2. **DISPONER** que el Gobierno Regional de Junín – Sede Central efectúe la *fiscalización posterior*, conforme a lo indicado en el **fundamento 58**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
3. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR DEL CENTRO** para la interposición de su recurso de apelación.
4. **PONER** de conocimiento la presente resolución a la Presidencia Ejecutiva de OSCE, conforme al **fundamento 64**.
5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

27. Como se aprecia, conforme a los términos de la citada resolución, la etapa de calificación precluyó con el pronunciamiento del Tribunal, teniéndose por calificada la oferta del Consorcio Impugnante, y debiendo el comité de selección proseguir con la evaluación, en principio, técnica de dicha oferta, a efectos de determinar si obtenía el puntaje mínimo previsto en las bases integradas para pasar a la evaluación económica, conforme a lo dispuesto en la normativa.
28. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas”, publicada el 18 de agosto de 2022, en la cual se deja constancia que el 12 del mismo mes y año, el comité de selección prosiguió con las actuaciones del procedimiento de selección en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1.

Así, se aprecia que el comité de selección dejó constancia de su decisión de otorgar al Consorcio Impugnante 27 puntos en la evaluación técnica, los cuales no le permitieron pasar a la evaluación económica (en tanto el mínimo previsto en las bases para ello fue de 80 puntos), siendo su oferta descalificada.

29. Para ello, sobre el cumplimiento del factor de evaluación se aprecia que el comité de selección decidió no otorgar puntaje alguno a la oferta del Consorcio Impugnante, exponiendo como sustento de su decisión lo siguiente:

12 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO ACCEDEN A LA ETAPA DE EVALUACIÓN ECONOMICA																											
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no alcanzaron el puntaje mínimo de <u>ochenta (80) puntos en los Factores de Evaluación</u> , por lo que no accederán a la etapa de evaluación económica.																											
Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones de su descalificación																									
1	CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO	<p>A. RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD:</p> <p>En principio, mediante el fundamento 52 de la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1, el Tribunal ha evidenciado que el postor ha acreditado las Experiencias N° 1, 2 y 3 consignadas en su Anexo N° 8, por los montos facturados ascendentes a S/ 3'892,600.06, S/ 2'583,696.73, y S/ 5'834,520.22, respectivamente, lo que hace un monto facturado acumulado equivalente a S/ 12'310,817.01, suficiente para lograr acreditar el REQUISITO DE CALIFICACIÓN denominado experiencia del postor en la especialidad, pues supera dicho monto, considerando que se requirió a los postores acreditar un monto facturado equivalente a 1.5 veces el valor referencial, el cual asciende a, S/ 10'568,700.00.</p> <p>Bajo ese contexto, en el marco del FACTOR DE EVALUACIÓN denominado EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se requiere acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (2.0) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En ese sentido, teniendo presente que las Experiencias 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 no fueron materia de análisis por el Tribunal, y en vista a que para su evaluación se dispuso tener en consideración y aplicar los criterios desarrollados en la resolución, a efectos de tenerlas por acreditadas o no; corresponde ratificar las siguientes decisiones, puesto a que los sustentos vertidos son distintos y no vinculantes con las experiencias antes analizadas mediante el recurso impugnativo.</p>																									
		<p>• EXPERIENCIA 4: CONTRATO N° 011-2013-GR.CAJ/PROREGION De acuerdo a la revisión integral efectuada, las siguientes facturas no acreditan de manera fehaciente la experiencia del postor en la especialidad, por las siguientes consideraciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>N/C</th> <th>FECHA DE EMISIÓN</th> <th>MONTO POR ACREDITAR</th> <th>CONDICION</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>730</td> <td>5/12/2013</td> <td>S/ 142,692.92</td> <td>NO CUMPLE</td> <td>NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>738</td> <td>6/01/2014</td> <td>S/ 147,684.60</td> <td>NO CUMPLE</td> <td>NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>745</td> <td>7/02/2014</td> <td>S/ 148,155.10</td> <td>NO CUMPLE</td> <td>NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.</td> </tr> </tbody> </table>				Nº	N/C	FECHA DE EMISIÓN	MONTO POR ACREDITAR	CONDICION	OBSERVACIONES	1	730	5/12/2013	S/ 142,692.92	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.	2	738	6/01/2014	S/ 147,684.60	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.	3	745	7/02/2014	S/ 148,155.10
Nº	N/C	FECHA DE EMISIÓN	MONTO POR ACREDITAR	CONDICION	OBSERVACIONES																						
1	730	5/12/2013	S/ 142,692.92	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.																						
2	738	6/01/2014	S/ 147,684.60	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.																						
3	745	7/02/2014	S/ 148,155.10	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.																						



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

4	750	6/03/2014	S/ 134,620.22	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
5	759	4/04/2014	S/ 149,814.92	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
6	789	5/06/2014	S/ 150,742.85	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
7	820	5/09/2014	S/ 151,513.94	NO CUMPLE	LAS DOCUMENTACIONES APORTADAS NO SUSTENTAN EL MONTO TOTAL DE LA FACTURACIÓN.
8	891		S/ 132,475.99	NO CUMPLE	COMPROBANTE SIN FECHA DE EMISIÓN. CONTRAVIENE EL COMPUTO DE PLAZO DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR.
9	892		S/ 44,281.11	NO CUMPLE	COMPROBANTE SIN FECHA DE EMISIÓN. CONTRAVIENE EL COMPUTO DE PLAZO DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR.
10	933	7/05/2015	S/ 132,986.61	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE LA CANCELACION DE LA FACTURA A TRAVES DE VOUCHER DE DEPOSITO Y/O REPORTE DE ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR ENTIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO.
11	956	6/08/2015	S/ 48,175.73	NO CUMPLE	LAS DOCUMENTACIONES APORTADAS NO SUSTENTAN EL MONTO TOTAL DE LA FACTURACIÓN.
12	957	6/08/2015	S/ 46,135.57	NO CUMPLE	LAS DOCUMENTACIONES APORTADAS NO SUSTENTAN EL MONTO TOTAL DE LA FACTURACIÓN.

Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados.

- EXPERIENCIA 5: CONTRATO N° 136-2021-ARCC/GGOA**
De acuerdo a la revisión integral efectuada, **las siguientes facturas no acreditan de manera fehaciente la experiencia del postor en la especialidad, por las siguientes consideraciones:**

N°	N/C	FECHA DE EMISIÓN	MONTO POR ACREDITAR	CONDICION	OBSERVACIONES	MONTO ACREDITADO
1	283	25/02/2022	S/ 114,932.80	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.	
2	282	25/02/2022	S/ 79,835.28	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.	
3	285	08/03/2022	S/ 139,301.22	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.	

Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose

		<p>hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>EXPERIENCIA 6: CONTRATO N° 006-ESSALUD/OIM-2008</p> <p>De acuerdo a la revisión integral efectuada, se evidencia que la naturaleza de la presente experiencia, adicional a la supervisión de obra, comprende también la supervisión de la elaboración de expediente técnico. En ese sentido, resulta oportuno informar que la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra no se encuentra definida dentro de los alcances de servicios de consultoría de obra similar al objeto de la presente convocatoria establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que la presente experiencia no puede ser valorada como similar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, más un teniendo presente que el esquema de su acreditación contraviene las disposiciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, los cuales han respaldado mediante actos resolutivos⁶ y pronunciamientos⁷ que los contratos deben ser considerados en su integridad y no efectuarse particiones a efectos de que solo una parte de ellas pueda ser tomada como experiencia válida.</p> <p>Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, <u>por lo que conforme a lo expuesto corresponde desestimar la presente experiencia.</u></p> <p>EXPERIENCIA 7: CONTRATO DIRCOMAT N° 396-2015</p> <p>De acuerdo a la revisión integral efectuada, se evidencia que la presente experiencia deviene de una participación en consorcio, en ese sentido de la revisión efectuada al contrato de consorcio no se evidencia en ningún extremo las obligaciones asumidas por los integrantes del aquel entonces CONSORCIO SUPERVISOR LIMA, conforme lo establece la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD aplicable en el marco de la presente experiencia. En torno a lo descrito se tiene que la precitada directiva exige a los integrantes del consorcio, precisar las obligaciones que asumen en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto, pudiendo estar vinculadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros.</p> <p>Conforme a lo descrito, la documentación aportada no cuenta con el contenido mínimo exigido por la directiva que regula la PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, para ser valorada a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad⁸.</p> <p>Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, <u>por lo que conforme a lo expuesto corresponde desestimar la presente experiencia.</u></p> <p>EXPERIENCIA 8: CONTRATO N° 001-2018-GR.CAJ/PROREGION</p> <p>De acuerdo a la revisión integral efectuada, se evidencia que la Constancia de Prestación presentada mediante folio 1486, desprende información que contradice el computo del plazo de "ejecución contractual," la cual se ha visto influenciada por ampliaciones de plazo sustentadas mediante actos resolutivos adjuntados por el propio postor. En ese sentido, se tiene que el plazo consignado en la Constancia de Prestación contempla una información no acorde a la realidad, la misma que trasgrede y contraviene la documentación obrante en la oferta del postor. Conforme a lo expuesto, este colegiado no puede encontrar relación entre el importe del contrato y el plazo contractual detallada en la Constancia de Prestación, ya que el incremento del importe del contrato, según la documentación obrante, se encuentra vinculada al incremento del plazo contractual, en ese sentido, afirmar que el monto total del servicio de supervisión por S/ 1,897.914.08 ejecutado en el mismo plazo contractual de 240 días calendario (sin variaciones), contradice el contenido de las demás declaraciones que acompañan la oferta del postor.</p> <p>Conforme a lo expuesto, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente⁹. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponde desmerecerla.</p>
--	--	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, por lo que conforme a lo expuesto corresponde desestimar la presente experiencia.

• **EXPERIENCIA 9: CONTRATO N° 102-2014-GRI**

De acuerdo a la revisión integral efectuada, las siguientes facturas no acreditan de manera fehaciente la experiencia del postor en la especialidad, por las siguientes consideraciones.

N°	N/C	FECHA DE EMISION	MONTO POR ACREDITAR	CONDICION	OBSERVACIONES
1	567	12/12/2014	S/. 33,038.74	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
2	568	12/12/2014	S/. 48,956.29	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
3	805	14/01/2015	S/. 47,307.96	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
4	807	14/01/2015	S/. 48,998.30	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
5	853	22/10/2015	S/. 6,023.48	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
6	854	22/10/2015	S/. 23,337.28	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
7	855	22/10/2015	S/. 14,260.78	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
8	877	1/12/2012	S/. 17,393.20	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
9	866	24/10/2015	S/. 8,896.60	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
10	1073	11/04/2016	S/. 10,903.20	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.
11	1075	11/04/2016	S/. 10,903.20	NO CUMPLE	NO ACREDITA DOCUMENTALMENTE EL IMPORTE TOTAL DE LA RETENCIÓN EMITIDA POR LA ENTIDAD. LA MANIFESTACIÓN PROPIA DEL POSTOR SUSTENTANDO EL CALCULO DE LA RETENCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE EL IMPORTE TOTAL DE FACTURACIÓN.

Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados.

• **EXPERIENCIA 10: CONTRATO N° 041-2013-GRI**

De acuerdo a la revisión integral efectuada, se evidencia que la Constancia de Prestación presentada mediante folio 1718, desprende información que contradice el monto total de la supervisión, la cual se ha visto influenciada por las aprobaciones de prestación adicional 1.2 y

3, sustentadas mediante actos resolutive adjuntados por el propio postor. En ese sentido, se tiene que el monto de ejecución real consignado en la Constancia de Prestación asciende a la suma S/. 1,170,895.80, sin embargo, la documentación obrante del postor desprende un total de S/. 228,081.85 por prestaciones adicionales al presupuesto contractual de S/ 912,328.37. En ese sentido, luego de las operaciones aritméticas efectuadas se tiene el monto de S/ 1,140,410.22, confirmando que la Constancia de Prestación contempla una información no acorde a la realidad, la misma que trasgrede y contraviene la documentación obrante en la oferta del postor.

Conforme a lo expuesto, este colegiado no puede encontrar relación entre el importe total del contrato de supervisión detallada en la Constancia de Prestación, ya que dicho presupuesto, según la documentación obrante, se encuentra sustentada con los incrementos de prestación adicionales aprobadas mediante las Resoluciones 901-2013, 130-2014 y 324-2014. En ese sentido, afirmar que el monto total del servicio de supervisión asciende a S/. 1,170,895.80 conforme a lo descrito en la Constancia de Prestación contradice el contenido de las demás declaraciones que acompañan la oferta del postor.

En torno a ello, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente¹⁴. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponde desmerecerla.

Así resulta oportuno, informar que la calificación realizada por parte de este Comité de Selección, se dio en virtud a la documentación obrante en la oferta, no considerándose hechos o datos no incluidos por el propio postor que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, por lo que conforme a lo expuesto corresponde desestimar la presente experiencia.

En base a lo expuesto, se tiene el siguiente resumen:

N°	DESCRIPCIÓN	CONDICIÓN	ACREDITA
1	CONTRATO N° 021-2017-PRONIS	CUMPLE	S/ 3'892,600.06
2	CONTRATO N° 008-2018-PRONIS	CUMPLE	S/ 2'583,696.73
3	CONTRATO N° 001-2019-PRONIS	CUMPLE	S/ 5'834,520.22
4	CONTRATO N° 011-2013-GR.CAJ/PROREGION	CUMPLE	S/ 504,647.87
5	CONTRATO N° 136-2021-ARCC/GOA	CUMPLE	S/ 77,252.33
6	CONTRATO N° 006-ESSALUD/OIM-2008	NO CUMPLE	-
7	DIRCOMAT N° 396-2015	NO CUMPLE	-
8	CONTRATO N° 001-2018-GR.CAJ/PROREGION	NO CUMPLE	-
9	CONTRATO N° 102-2014-GRL	CUMPLE	S/. 258,421.13
10	CONTRATO N° 041-2013-GRL	NO CUMPLE	-
TOTAL, EXPERIENCIA			S/. 13,151,138.34

Ahora, si bien de acuerdo al cuadro precedente, el postor cuenta con una experiencia de S/ 13,151,138.34 equivalente a 1.87 veces el valor referencial y que cuya puntuación en los factores de evaluación de acuerdo a las bases del procedimiento ascendería a los 60 puntos. Lo cierto es que, de una revisión integral a la documentación presentada por el postor en el marco de la acreditación de los factores de evaluación, se evidencia de la propia declaración del postor que las experiencias presentadas por el consorcio, absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento.

Es así que a fin de sustentar lo vertido, corresponde precisar que las bases del procedimiento de selección han establecido en su numeral 2.2.1.2, Documentación de presentación facultativa, lo siguiente: a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor. Conforme a lo descrito, resulta oportuno hacer de conocimiento público que los alcances de la referida presentación facultativa en la oferta del postor yacen desde los folios 789 al 1834.

Bajo ese contexto, resulta oportuno dilucidar el alcance de la manifestación expresa por el postor mediante folio 795 con la denominación ANEXO 9 - DECLARACIÓN JURADA (NUMERAL 49.4 DEL ART. 49 DEL REGLAMENTO, para cual reproducimos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

	<p style="text-align: center;">CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO 795</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"><p>ANEXO N° 9 DECLARACIÓN JURADA (NUMERAL 49.4 DEL ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO)</p></div> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 806-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO - DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO - REGION JUNIN. Presente.</p> <p>Mediante el presente el suscrito, Ing. Hansberth Escobedo Gutiérrez, identificado con DNI N° 42979015; Representante Legal común del CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO, declara que la experiencia que acredita del CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO, <u>absorbida como consecuencia de una reorganización societaria</u>, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento.</p> <p>Lima, 03 de Mayo del 2022.</p> <p style="text-align: center;"> CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO Ing. Hansberth Escobedo Gutiérrez Representante Legal Común</p> <p>Conforme a lo reproducido, el representante de común del consorcio a través de la presentación del ANEXO 9, declara bajo juramento que las experiencias presentadas por el CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO, es decir aquellas experiencias presentadas por sus integrantes: CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C., MENDOZA & TAPIA S.A.C. y TAPIA JULCA CESAR FERNANDO, derivan de una absorción en el marco de una reorganización societaria.</p> <p>En ese sentido, si bien el comité de selección no podría de oficio atribuirse la facultad de realizar las actuaciones que ameriten verificar si la documentación presentada por el postor se ajusta a la realidad y/o verdad de los hechos que afirma, con la finalidad de desvirtuar la presunta presentación de información falsa y/o inexacta dentro de los alcances vertidos en el ANEXO 9; las bases del procedimiento de selección si establecieron un criterio de acreditación respecto a las experiencias que derivan de una reorganización societaria, para lo cual reproducimos.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p><u>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</u></p><p><u>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</u></p></div> <p>Conforme a lo expuesto, el postor atendiendo a la naturaleza que derivan sus experiencias como consecuencia de una reorganización societaria presento adicionalmente el ANEXO 9, sin embargo, obvia por completo la presentación de la documentación sustentatoria correspondiente, la misma que complementaría sus pretensiones a fin de que este colegiado valide fehacientemente las experiencias aportadas en el marco de los factores de evaluación.</p> <p>En ese sentido, teniendo presente que el comité de selección debe presumir la veracidad de las declaraciones efectuadas por los administrados, y que bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo¹¹, <u>todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.</u> Este colegiado, no puede soslayar la falta de fehaciencia en la</p>
	<p>acreditación de la reorganización societaria, puesto a que como lo exige las bases del procedimiento de selección, el postor debió acompañar la respectiva documentación que sustente la absorción como consecuencia de una reorganización societaria.</p> <p>De acuerdo al sustento desarrollado, y en vista a que la presentación del Anexo 9 compromete al postor sustentar fehacientemente su declaración, este colegiado ha decidido por unanimidad desestimar las experiencias aportadas por el postor.</p>

30. Frente a dicha decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que, a través de la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 del 5 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal validó las experiencias N° 1, 2 y 3 de su Anexo N° 8, considerando que ello bastaba para revocar la descalificación y que pase a la evaluación. Sin perjuicio de ello, la mencionada Sala del Tribunal estableció algunos criterios para que el comité de selección prosiga con la evaluación de su oferta.

Así, refiere que las experiencias N° 1, 2 y 3 validadas por el Tribunal suman un total de S/ 12,310,817.01, en tanto que para otorgar el máximo puntaje (70) en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, las bases integradas exigían acreditar un monto facturado acumulado de S/ 14,091,600.00 (catorce millones noventa y un mil seiscientos con 00/100 soles), equivalente a dos (2) veces el valor referencial.

De esa manera, indica que, sin tener en cuenta las directrices emitidas por la Primera Sala del Tribunal, sino usando su propio criterio, el comité de selección analizó sus experiencias N° 4 a la N° 10, concluyendo que solo acreditaba un monto facturado acumulado de S/ 13,151,138.34, el cual equivale a 1.87 veces el valor referencial, por el cual las bases preveían otorgar 60 puntos.

Asimismo, indica que, sumado a ello, el comité de selección le otorgó 27 puntos en el factor de evaluación metodología propuesta, con lo cual habría obtenido 87 puntos en la evaluación técnica y, por ende, habría pasado a la evaluación económica; sin embargo, el comité de selección desestimó todas sus experiencias, argumentando que en el Anexo N° 9 de su oferta presentado de manera facultativa en el folio 795, declaró bajo juramento que las experiencias presentadas derivan de una absorción en el marco de una reorganización societaria.

Sobre el particular, manifiesta que, contrariamente al criterio del comité de selección, en el Anexo N° 9 que presentó declara que *“la experiencia que acredito del CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO, absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento”*. Agrega que lo relevante de dicho anexo es que las experiencias que provengan de una reorganización societaria no sirvan acreditar la experiencia de proveedores sancionados.

Asimismo, sostiene que si bien no correspondía que presente el Anexo N° 9 en su oferta, la presentación de dicho documento, según las bases integradas, era



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

facultativa, por lo que su inclusión o no en la oferta no altera en absoluto el alcance de la misma; más aún cuando en todas las experiencias que ha presentado se evidencia que pertenecen a cada integrante del consorcio sin que se denote que provienen de experiencias de otras empresas absorbidas como reorganización societaria, por lo que no fue necesario acreditar o adjuntar documentación que sustente dicha reorganización.

De igual manera, indica que el comité de selección tampoco validó la experiencia ya reconocida por la Primera Sala del Tribunal, desconociendo lo ordenado por dicho colegiado, a pesar de tener la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 la condición de firme y cosa decidida, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento, por lo que solicita que se comunique dicha actuación a la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la validez de los contratos que presentó para acreditar su experiencia, específicamente en cuanto a la **experiencia N° 4**, con el Gobierno Regional de Cajamarca para la supervisión de la obra “Construcción e implementación del Hospital II – Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba – Cajamarca”, refiere que acreditó su experiencia con comprobantes de pago cuya cancelación se acreditó de manera documental y fehaciente, obrando el resumen de comprobantes en el folio 518 de su oferta.

Señala que el comité de selección observó las facturas presentadas por tres motivos; el primero es que en el caso de las Facturas N° 730, 738, 745, 750, 759 y 789, su consorcio no acredita de manera documental el importe total de la retención emitida por la entidad, y que la manifestación del postor sustentando el cálculo de la retención no sería suficiente para acreditar de manera fehaciente el importe total de la facturación. Con relación a ello, señala que sí ha acreditado que en los primeros pagos del contrato procedía la retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento; ello se acredita en la cláusula séptima del contrato. Agrega que, en los cuadros presentados en su oferta, se ha especificado que los montos corresponden a la retención del 10% del monto contratado, los cuales, a través de una suma, evidencian que corresponden a la garantía por fiel cumplimiento.

Además, refiere que luego de decidir realizar la retención las entidades no notifican o comunican al contratista los descuentos mensuales por dicho concepto, por lo que exigir dicha documentación vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia.

Asimismo, sostiene que, conforme ha señalado el Tribunal al resolver la primera impugnación, aun cuando es posible que el monto facturado sea objeto de deducciones (descuentos de naturaleza tributaria y penalidades), ello no significa que el contratista ejecutó menores prestaciones, en tanto ejecutó el íntegro de sus obligaciones (adquiriendo experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases.

También, solicita que se valore que, según la Primera Sala del Tribunal, la acreditación de documentación adicional distinta a la solicitada en las bases integradas no resulta relevante y tampoco necesaria para acreditar la experiencia requerida, ni afectaría en algo los montos facturados debidamente acreditados, por lo que esta primera observación formulada por el comité de selección no resulta amparable.

Añade que la segunda observación que aplica a las facturas N° 820, 933, 956 y 957, es que dichos documentos no sustentan documentalmente el importe total facturado. Sobre el particular, manifiesta que los reportes de estados de cuenta emitidos por una entidad del sistema financiero más las constancias de detracciones, concuerdan con los comprobantes de pago y sustentan de manera fehaciente el importe facturado, por lo que el monto que debe ser reconocido para estas cuatro (4) facturas, asciende a S/ 378,824.85. Aplica para este caso igualmente el criterio expuesto por la Primera Sala del Tribunal en el sentido que el monto facturado puede ser objeto de deducciones por conceptos tributarios o contractuales, pero que ello no implica que el contratista haya ejecutado menos prestaciones, además que la documentación no solicitada en las bases no resulta relevante ni sería necesaria para acreditar la experiencia.

De otro lado, indica que la tercera observación aplicable a las facturas N° 891 y 892 no cuentan con fecha de emisión. Con relación a ello, señala que los montos de las facturas coinciden con los abonos y detracciones realizadas, montos que son los que se valora para acreditar la experiencia en la especialidad; además, señala que es posible identificar una trazabilidad de dichas facturas con el contrato presentado, así como los periodos de supervisión y las fechas de los pagos realizados.

En consecuencia, sostiene que las facturas deben ser consideradas válidas para acreditar su experiencia N° 4, considerándose un monto de S/ 2,441,568.29, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

tanto que, al haberse ejecutado en consorcio, corresponde al proveedor que integra su consorcio el 50% (según el contrato de consorcio), debiéndose valorar S/ 1,220,784.15 para esta experiencia.

Sobre la **experiencia N° 5** referida al contrato con la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para la supervisión de la obra “Recuperación de los servicios de salud del establecimiento de salud San José I-2, distrito de San José, provincia de Lambayeque”, señala que el comité de selección no consideró las Facturas N° E001-283, E002-282 y E003-285, porque supuestamente no se acredita el importe total de la retención emitida por la Entidad.

Al respecto, señala que el comité de selección no tuvo en cuenta la cláusula séptima del contrato presentado, referida a la garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, indica que, el monto declarado es el facturado, independientemente de las retenciones aplicadas, ya que el solo hecho de haber acreditado mediante los documentos de detracción, montos que corresponden al 12% de los montos facturados, otorga fehcencia a que los montos de los comprobantes de pago observados fueron facturados en su totalidad.

En cuanto a la detracción, señala que la Resolución de Superintendencia N° 017-2018/SUNAT dispone que las detracciones a realizarse de las facturas emitidas son por el 12%. Por su parte, sobre las retenciones de fiel cumplimiento por tener condición de micro y pequeña empresa, en la cláusula séptima del contrato presentado se pactó la retención del diez (10%) del monto contractual como dicha garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento.

Así, indica que el monto total a retener en el marco de dicho contrato era de S/ 120,603.27, en seis (6) armadas de S/ 20,100.55, monto que coincide con los montos expresados en los cuadros presentados en los folios 629, 635 y 641 de su oferta; razón por la cual solicita que se valore su experiencia N°5, por el monto facturado y declarado de S/ 411,321.53.

Adicionalmente, indica que, si el monto por detracción es 12% de la factura pagada, realizando una simple operación aritmética se obtiene que el monto pagado por detracciones coincide con el porcentaje aplicable y los montos facturados.

Además, refiere que luego de decidir realizar la retención las entidades no notifican o comunican al contratista los descuentos mensuales por dicho concepto, por lo que exigir dicha documentación vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia.

Asimismo, sostiene que, conforme ha señalado el Tribunal al resolver la primera impugnación, aun cuando es posible que el monto facturado sea objeto de deducciones (descuentos de naturaleza tributaria y penalidades), ello no significa que el contratista ejecutó menores prestaciones, en tanto ejecutó el íntegro de sus obligaciones (adquiriendo experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases.

Respecto a su **experiencia N° 6** con la Organización Internacional para las Migraciones para la supervisión de la obra “Nuevo Hospital II Chanchamayo – La Merced”, indica que el comité de selección no consideró esta experiencia porque supuestamente incluye la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra, el cual no se encontraría dentro de los alcances de consultoría en obra similar.

Señala que, en este caso, su consorcio optó por presentar el contrato y su respectiva constancia de prestación de servicio; documento emitido por la Entidad, en la que se deja constancia de forma fehaciente de la ejecución de la prestación materia del contrato.

Refiere que es criterio de las Salas del Tribunal validar la experiencia aun cuando esta abarca o incluye otros objetos de contratación que no son similares, siempre que se pueda determinar de manera fehaciente el monto que corresponde a la prestación similar, tal como ha sucedido con los documentos que ha presentado, concretamente con la constancia de prestación de servicio.

Al respecto, señala que en la misma constancia de prestación se determina que el servicio de supervisión de obra fue por la suma de S/ 1,368,882.45, siendo este el monto que ha considerado en su oferta como experiencia en la especialidad. Por lo tanto, considera que el argumento del comité de selección carece de objetividad, y solicita que se valide su experiencia N° 6 por el monto facturado y declarado de S/ 1,368,882.45, correspondiendo al integrante de su consorcio el 40%, equivalente a S/ 547,552.98.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Sobre la **experiencia N° 8** con el Gobierno Regional de Cajamarca – Unidad Ejecutora Programas Regionales, para la supervisión de la obra “Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén – Saldo de Obra”, indica que el comité de selección no consideró esta contratación porque el plazo de la constancia de prestación presentada contempla una información no concordante con la realidad, y que no existe relación entre el importe contratado y el plazo contractual detallado en la constancia.

Al respecto, indica que la constancia de prestación que ha presentado ha sido emitida por una entidad pública y cumple con el contenido mínimo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, señala que presentó el contrato de supervisión de obra por un monto menor (S/ 1,500,000.00), y por el mismo plazo.

Así, indica que la Entidad pretende tomar esto último como motivo para no validar el monto consignado en la constancia de prestación, frente a lo cual refiere que la información relevante para acreditar la experiencia es la relacionada con el monto total facturado y pagado, información que ha sido consignada de manera clara en el documento que ha presentado.

Señala que en la constancia de presentación se consigna el monto final de la supervisión, establecida en la liquidación aprobada del contrato de supervisión, presentado en los folios 1509 al 1512 de su oferta; por lo que invalidar dicha experiencia teniendo en cuenta que el monto final de supervisión es indubitable, resulta un exceso de formalismo, más aún cuando se acreditó un documento adicional (resolución de aprobación de liquidación de supervisión) que corrobora lo indicado en la constancia de prestación.

Agrega que lo que el comité de selección evalúa y califica es el importe total pagado del servicio prestado y no el plazo que duró el servicio, por lo que solicita que se valide su experiencia N° 8, y se reconozca el 40% del monto contractual, que asciende a S/ 759,165.63.

Sobre la **experiencia N° 9** con el Gobierno Regional de Lima para la supervisión de la obra “Fortalecimiento integral de la capacidad resolutoria de los servicios de atención del Hospital de Supe”, señala que el comité de selección no consideró el monto declarado porque supuestamente las facturas N° 567, 568, 605 y 607 no acreditan documentalmente el importe total de la retención emitida por la

entidad; sin embargo, el comité no tuvo en cuenta la cláusula novena del contrato referida a la garantía.

Señala que en este caso presentó veintiún (21) facturas que acreditan el monto facturado y pagado por la suma de S/ 528,240.16. Asimismo, indica que presentó el contrato, en cuya cláusula novena se da cuenta del acogimiento de la retención del diez por ciento (10%) del monto contratado como garantía de fiel cumplimiento; retención que se realizó durante la primera mitad del número total de pagos, por tener la condición de micro o pequeña empresa.

Además, refiere que luego de decidir realizar la retención las entidades no notifican o comunican al contratista los descuentos mensuales por dicho concepto, por lo que exigir dicha documentación vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia.

De otro lado, sobre las facturas N° 853, 854, 855, 877, 856, 1073 y 1075, indica que el comité observó que estas no acreditan el importe total de la retención emitida por la Entidad. Señala que dichas facturas correspondían a mayores costos por ampliación de plazo, los cuales la Entidad estaba obligada a retener el 10% como garantía de fiel cumplimiento. Así, refiere que en los folios 1610, 1622, 1634, 1646, 1659, 1673 y 1702, se puede apreciar los montos que la Entidad estaba obligada a retener como garantía de fiel cumplimiento, ocasionada por la variación (aumento) del contrato original.

También sobre esta experiencia, indica que, conforme ha señalado el Tribunal al resolver la primera impugnación, aun cuando es posible que el monto facturado sea objeto de deducciones (descuentos de naturaleza tributaria y penalidades), ello no significa que el contratista ejecutó menores prestaciones, en tanto ejecutó el íntegro de sus obligaciones (adquiriendo experiencia), pero, por mandato legal o contractual, ante supuestos específicos, tuvo que descontarse el monto correspondiente a la aplicación de una penalidad por mora o por otros supuestos establecidos en las bases.

Por lo tanto, solicita que se valide su experiencia N° 9, por el monto facturado y declarado de S/ 528,240.16.

Sobre la **experiencia N° 10** con el Gobierno Regional de Lima, para la supervisión de la obra "Construcción y equipamiento del Hospital Regional en la provincia de Cañete – Meta I", señala que el comité de selección no la consideró porque supuestamente la constancia de prestación de servicio presentada contempla una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

información no acorde a la realidad, debido a que en la constancia se consigna un monto de S/ 1,170,895.80, en tanto que el monto del contrato es de S/ 912,328.37 y el monto del adicional es de S/ 228,081.85, haciendo un total de S/ 1,140,410.22.

Indica que, en la constancia de prestación de servicio presentada se desprende de manera fehaciente la ejecución de la prestación del servicio de consultoría de obra y el monto total pagado, debido a que es un documento emitido por una entidad pública. Asimismo, el documento contiene la información mínima establecida en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento.

Así, refiere que la constancia de prestación muestra el monto final del contrato, en tanto que el hecho que se haya adjuntado el contrato y algunos adicionales, no invalida la constancia presentada, pues este mayor monto se debe al reajuste que corresponde realizar en todo contrato de obra, pero no puede dejar de validarse el monto que se consigna en la constancia de prestación de servicio.

Por lo tanto, solicita que se valide su experiencia N° 10 por el monto facturado y declarado de S/ 1,170,895.80.

Sobre la base de dichos argumentos, considera que ha cumplido con acreditar un monto facturado por el cual corresponde que se le otorgue el puntaje máximo previsto en las bases integradas para el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, esto es 70 puntos en la evaluación técnica.

31. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Legal N° 311-2022-GRJ/ORAJ del 13 de setiembre de 2022, la Entidad manifestó que, en cuanto a la **experiencia N° 4** presentada por el Consorcio Impugnante, de conformidad con la evaluación realizada por el comité de selección, el postor no ha logrado acreditar el importe total de retención, la fecha de emisión, la cancelación y facturación total de los comprobantes de pago.

Sobre la primera observación (falta de acreditación de la retención), expone que el postor es el único responsable de la elaboración de su oferta, como conocedor de los alcances que desprende cada uno de los documentos que conforman su oferta. Por consiguiente, la elaboración propia de cuadros y/o formatos que, a manera de resumen, ilustran el cálculo de la retención y el monto total de facturación, deben encontrar sustento en los documentos que integran y validan tal afirmación; por lo contrario, al evidenciarse la falta de documentación

conllevaría a que el comité realice una interpretación sesgada de la oferta lo cual se encuentra proscrito por la normativa.

Por lo tanto, considera que la sola ilustración del resumen que proyecta los componentes que integran el monto total de facturación, no resulta suficiente para ser valorada en su integridad, ya que, conforme a lo dispuesto en las bases, el postor debe justificar tal afirmación de manera documentada y fehaciente.

Agrega que el postor ha presentado los insumos para que el comité de selección interprete a su criterio la aplicación de fórmulas para el cálculo de las retenciones, actuación que se encuentra fuera del alcance de una evaluación sin sesgos ni interpretaciones.

Por ello, concluye ratificando la decisión del comité de selección de no tener por válidas las facturas N° 730, 738, 745, 750, 759 y 789, por no sustentar de manera documentada y fehaciente el monto de la retención.

Sobre las facturas (891 y 892) no validades por no consignar la fecha de emisión, indica que la fecha de emisión de la factura está relacionada con la fecha de pago y/o depósito, ya que no se podría aceptar comprobantes de pago emitidos con posterioridad a la fecha del depósito y/o depósitos efectuados con anterioridad a la fecha de emisión del comprobante, ya que dicha actuación contravendría el nacimiento de la obligación tributaria prevista en el artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en el sentido que la obligación tributaria en la prestación de servicios se origina en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

Siendo así, indica que la incertidumbre que genera la falta de fecha de emisión de la factura, genera diversas interpretaciones al comité de selección, lo cal contraviene los lineamientos de que toda oferta debe ser objetiva y consistente, sin necesidad de que al momento de le evaluación el comité de selección pueda inferir o interpretar hechos que no se desprendan de manera fehaciente de la propia oferta, por lo que ratifica la decisión del comité de selección para tener por no válidas las facturas N° 891 y 892.

Sobre la falta de cancelación de la factura N° 933, ratifica la decisión del comité de selección de no encontrar correspondencia entre los documentos aportados y los montos que se declaran, siendo notoria la inexistencia del documento que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

acredita la cancelación del comprobante de pago, tal como lo exigen las bases integradas del procedimiento de selección.

En cuanto a lo alegado por el Consorcio Impugnante en el sentido que la presentación de documentos no solicitados en las bases integradas resulta irrelevante e innecesaria para acreditar la experiencia, señala que es responsabilidad de los postores presentar la documentación pertinente para demostrar su experiencia, tales como la retención, pago SUNAT y el abono del comprobante de pago.

Así, sostiene que, si bien la presentación de algunos de dichos documentos no tiene respaldo en un mandato expreso y legal, lo cierto es que, resulta pertinente a fin de demostrar el monto total de facturación y así poder demostrar la experiencia, siendo de responsabilidad exclusiva del postor.

Por lo tanto, ratifica la decisión del comité de selección de no considerar la factura N° 933.

En cuanto a la falta de acreditación del monto total de facturación en el caso de las facturas N° 820, 956 y 957, señala que al comparar el monto facturado menos la detracción, con el monto cancelado la información es incongruente, por lo que ratifica la decisión del comité de selección.

Con relación a la **experiencia N° 5** presentada por el apelante, señala que, de conformidad con la evaluación realizada por el comité de selección, el postor no ha logrado acreditar el importe total de retención. Así, reitera su posición en el sentido que es responsabilidad del postor acreditar de manera fehaciente el monto total facturado con la documentación idónea, pues el comité no puede realizar una interpretación a partir de deducciones y/o retenciones.

Señala que el Consorcio Impugnante sostiene que la documentación no solicitada de manera expresa en las bases integradas no es relevante ni debe considerarse necesaria para acreditar la experiencia, pero, a la vez, presenta en su oferta documentos relacionados con las detracciones de sus comprobantes de pago, por lo que, en realidad sí habría considerado dicha documentación como pertinente para demostrar el monto que realmente se le pagó. En tal sentido, concluye que no existe concordancia entre lo manifestado por el postor y lo que evidencia la documentación de su oferta, encontrándose el comité impedido de efectuar

interpretaciones, por lo que ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válidas las facturas N° 283, 282 y 285.

Con relación a la **experiencia N° 6**, señala que el postor presenta el contrato de supervisión “Nuevo Hospital II Chanchamayo – La Merced”, cuyo objeto de contratación comprende la supervisión del desarrollo del expediente técnico y la supervisión y control de obra.

Al respecto, refiere que las bases integradas delimitaron aquellas contrataciones que serían consideradas como similares al objeto de la convocatoria, las cuales no contemplan la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obras, por lo que la experiencia aportada por el postor no puede ser valorada en su integridad como un servicio de consultoría similar al objeto de contratación.

Sobre la posibilidad de considerar únicamente la prestación relacionada a la supervisión de la obra, indica que, de conformidad con la Resolución N° 02399-2020-TCE-S2, si un contrato de obra puede ser considerado como similar, debe ser en su integridad, y no efectuarse particiones, pues el resultado (la obra ejecutada) no puede dividirse, por lo que no resulta razonable considerar que esta deba ser disgregada a razón de las valorizaciones de sus partidas, a fin de que solo una parte de ellas pueda ser tomada como experiencia válida.

En tal sentido, ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válido el Contrato de la experiencia N° 6.

En cuanto a la **experiencia N° 7**, señala que, de la revisión del recurso de apelación, se evidencia el consentimiento de la no validación de la experiencia, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Sobre la **experiencia N° 8**, señala que la decisión del comité de tener por no válida esta contratación, se encuentra sustentada en que, de la revisión integral efectuada a todos los elementos constitutivos de la oferta, se evidencia información incongruente y excluyente entre sí.

Al respecto, señala que el Consorcio Impugnante presentó, como parte de su oferta, la documentación que daba cuenta de hasta tres (3) ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales respecto del contrato original.

No obstante, en la constancia de prestación del servicio presentada para acreditar esta experiencia, si bien se indica un incremento en el monto contractual (de S/

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

1,500,000.00 a S/ 1,897,914.08), se consigna el mismo plazo establecido en el contrato original de 240 días calendario, desconociendo con ello el alcance de las resoluciones que evidenciaron las modificaciones del plazo y monto de ejecución. Por lo tanto, al evidenciarse incongruencia en la documentación presentada, ratifica la decisión del comité de selección de no considerar válida esta contratación.

Con relación a la **experiencia N° 9**, señala que el comité de selección no valoró las facturas presentadas porque el postor no acreditó documentalmente el importe total de retención. Asimismo, reitera su posición en el sentido que es responsabilidad del postor acreditar de manera fehaciente el monto total facturado con la documentación idónea, pues el comité no puede realizar una interpretación a partir de deducciones y/o retenciones.

Señala que el Consorcio Impugnante sostiene que la documentación no solicitada de manera expresa en las bases integradas no es relevante ni debe considerarse necesaria para acreditar la experiencia, pero, a la vez, presenta en su oferta documentos relacionados con las detracciones de sus comprobantes de pago, por lo que, en realidad sí habría considerado dicha documentación como pertinente para demostrar el monto que realmente se le pagó.

En tal sentido, concluye que no existe concordancia entre lo manifestado por el postor y lo que evidencia la documentación de su oferta, encontrándose el comité impedido de efectuar interpretaciones, por lo que ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válidas las facturas N° 567, 568, 605, 607, 853, 855, 877, 856, 856, 1073 y 1075.

En cuanto a la **experiencia N° 10**, señala que el Consorcio Impugnante presentó las Resoluciones N° 901-2013, 130-2014 y 324-2014, referidas a prestaciones adicionales de la supervisión respecto del contrato original. Asimismo, agrega que el monto del contrato original fue de S/ 912,328.37.

Siendo así, refiere que la constancia de prestación presentada por el postor contiene información no concordante con la realidad, respecto al monto real ejecutado, puesto que no es posible afirmar que se tuvo un importe de ejecución de S/ 1'170,895.80, cuando la suma del monto total por prestaciones adicionales asciende a S/ 228,081.85, pues este último monto sumado al del contrato original dan como resultado S/ 1,140,410.22, que es distinto al monto consignado en la constancia de prestación.

De esa manera, considera que aceptar dicha incongruencia implicaría desconocer el alcance de las resoluciones que evidenciaron prestaciones adicionales de la contratación. En consecuencia, ratifica la decisión del comité de selección de tener por no válida esta contratación.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Entidad concluye que el Consorcio Impugnante acreditó un monto total facturado de S/ 13,151,138.34, equivalente a 1.87 veces el valor referencial por lo que le correspondería 60 puntos en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.

No obstante, indica que el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 9, declarando bajo juramento que las experiencias presentadas por sus integrantes derivan de una absorción en el marco de una reorganización societaria; sin embargo, el postor omite presentar la documentación de sustento correspondiente, tal como lo exigen las bases cuando la experiencia no es propia del postor, sino que le fue transmitida por efecto de una reorganización societaria.

Señala que el Consorcio Impugnante pretende desconocer el alcance de su propia manifestación contenida en el Anexo N° 9, exponiendo que la inclusión o no de dicho documento como parte de su oferta no altera el sentido de su experiencia, lo que, según considera, resulta contrario al propio texto de dicho anexo, toda vez que su literalidad no admite interpretaciones.

En esa línea, ratifica la decisión del comité de selección otorgar cero (0) puntos al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.

- 32.** Por su parte, sobre la descalificación del Consorcio Impugnante por no haber alcanzado el puntaje mínimo en la evaluación técnica, el Consorcio Adjudicatario expone que, respecto al Contrato N° 11-2013.RG.CAJ/PROREGION presentado por el Consorcio Impugnante, este ha reconocido que no ha presentado documento alguno que sustente el importe total de la retención emitida por la entidad que se aplicaron en su oportunidad durante la ejecución del mencionado contrato.

Asimismo, señala que el Consorcio Impugnante ha reconocido que no ha presentado documentos que acrediten la cancelación de las facturas N° 820, 933, 956 y 957.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

En cuanto a los comprobantes de pago sin fecha, señala que en el extremo en que se regula el factor de experiencia del postor, las bases indican que solo se considerará una antigüedad de diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas. Así, indica que las facturas N° 891 y 892 presentadas por el apelante, en efecto, no tienen fecha de emisión, lo cual contraviene el cómputo del plazo de la experiencia, tal como se ha establecido en las bases integradas. Por las consideraciones que expone, sostiene que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

Sobre las observaciones del Contrato N° 136-2021-ARCC/GGOA, por la falta de acreditación de la retención, expone que el Consorcio Impugnante ha reconocido que no ha presentado documento alguno que sustente el importe total de la retención emitida por la entidad, aplicada en su oportunidad. En consecuencia, considera que la desestimación de esta experiencia es válida.

En cuanto a las observaciones al Contrato N° 006-ESSALUD/OIM-2008, referidas a que el objeto del contrato es distinto al requerido, señala que dicho contrato comprende la supervisión de la elaboración del expediente técnico y de la obra. Siendo así, señala que, en la definición de servicios de consultoría de obra similares, prevista en las bases, no se ha considerado a la supervisión del expediente técnico como similar al objeto de la convocatoria.

Asimismo, expone que, de conformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 02399-2020-TCE-S2 del 9 de noviembre de 2020, si un contrato de obra puede ser considerado como similar según las bases, debe ser considerado en su integridad y no efectuarse particiones. Teniendo ello en cuenta, considera que esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante no puede ser considerada como similar al objeto de la convocatoria.

Adicionalmente, indica que existe una incongruencia entre lo señalado en la constancia de prestación de servicios y el Contrato N° 006-ESSALUD/OIM-2008, toda vez que, según este último, la supervisión era por un periodo de 390 días, mientras que la supervisión de la elaboración del expediente era por 150 días, haciendo un total de 540 días de plazo contractual; sin embargo, en la referencia de la constancia se indica que el periodo de supervisión fue del 10 de febrero de 2009 al 15 de julio de 2011, haciendo un total de 885 días. Por las consideraciones que expone, considera que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

En cuanto a las observaciones del Contrato N° 001-2018-GR.CAJ/PROREGION, consistentes en la incongruencia en la documentación presentada, señala que en la constancia de prestación que presenta se indica que el importe del contrato asciende a S/ 1,897,914.08, en el supuesto plazo de 240 días calendario.

Asimismo, indica que el monto del contrato estipulado en cláusula tercera es de S/ 1,500,000.00, por un periodo de ejecución de 240 días calendario (cláusula quinta). No obstante, el postor también presentó documentación (resoluciones directorales), que dan cuenta que el plazo contractual había sido modificado en varias oportunidades.

De esa manera, señala que al realizar la sumatoria de las tres ampliaciones de plazo al contrato original, se determina que el plazo final sería de 374 días calendario. No obstante, el Consorcio Impugnante presentó una constancia en la que se señala que el plazo contractual real fue de 240 días calendario, evidenciándose una incongruencia en la información de la oferta.

Señala que el comité de selección no debe realizar labores de interpretación e integración de la oferta, la cual debe ser objetiva, clara, precisa y congruente. Asimismo, señala que lo expuesto por el Consorcio Impugnante en el sentido que la verificación del plazo no es relevante, no es correcto, por cuanto la documentación presentada para acreditar la experiencia debe ser objetiva y congruente entre sí.

Adicionalmente, indica que la constancia de prestación presentada incumple con el contenido mínimo que se exige en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que no identifica el contrato ni el objeto del contrato; razón por la cual considera que dicho documento es inválido o nulo, toda vez que no cumple con lo que exige la normativa aplicable. En consecuencia, considera que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

En cuanto a las observaciones al Contrato N° 102-2014-GRL por falta de acreditación de la retención en once (11) facturas (N° 567, 568, 605, 607, 853, 854, 855, 856, 877, 1073, 1075), señala que el Consorcio Impugnante no ha logrado acreditar en su oferta el importe total de la retención detalladas en dichas facturas, ni ha logrado desvirtuar esta inconsistencia en su escrito de apelación.

Agrega que el comité de selección no debe realizar labores de interpretación e integración de la oferta, la cual debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, estando impedido el comité de selección de interpretar el alcance de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

ofertas, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, siendo responsabilidad del postor las deficiencias que existan en la misma.

Por las consideraciones que expone, concluye que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

Respecto de las observaciones al Contrato N° 041-2013-GRL, relacionadas con la contradicción en el monto de la supervisión, indica que, en la constancia de prestación presentada por el apelante, el monto que se señala asciende a S/ 1,170,895.80.

Asimismo, indica que el monto consignado en el contrato original (cláusula quinta), asciende a S/ 912,328.37; en tanto que el postor presentó documentación que acredita la aprobación de tres (2) ampliaciones de plazo con el respectivo incremento del monto contractual, las cuales, sumadas al monto contractual original, dan como resultado el monto de S/ 1,140,410.22, el cual no coincide con el monto consignado en la constancia de prestación (S/ 1,170,895.80). Siendo así, concluye que la desestimación de esta experiencia presentada por el Consorcio Impugnante es válida.

En cuanto a las observaciones al Contrato DIRCOMAT N° 396-2015, relacionadas con la imposibilidad de determinación de las obligaciones de conformidad con la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, señala que en el folio 713 de la oferta del Consorcio Impugnante obra el contrato de consorcio en el que se señala como participación 50% a cada consorciado, sin detallar las obligaciones a cargo de cada uno de estos.

Señala que dicha omisión impide determinar de manera fehaciente al comité de selección que sus obligaciones se encuentran vinculadas a la ejecución del objeto de la convocatoria, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal en la Resolución N° 1090-2021-TCE-S1. En consecuencia, sostiene que al no haber cumplido con acreditar la exigencia de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, concluye que la desestimación de esta experiencia es válida.

Por las consideraciones que expone sobre la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante, solicita que se ratifique la decisión del comité de selección de otorgar cero (0) puntos a dicho postor en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*.

Asimismo, en cuanto al Anexo N° 9 a través del cual el Consorcio Impugnante declara que la experiencia presentada deriva de la absorción como consecuencia de una reorganización societaria, señala que, de la revisión del Anexo N° 8 donde se detallan las contrataciones que el apelante declara como experiencia, no se aprecia que estas deriven de otras personas jurídicas distintas a los integrantes del consorcio; razón por la cual considera que la declaración jurada del Anexo N° 9, presentada por el postor contradice las demás declaraciones y documentos presentados en su oferta.

33. Atendiendo a los argumentos de las partes y a la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, tal como se aprecia a continuación:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70 puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (2.0) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁴⁰.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= 2 veces el valor referencial:</p> <p style="text-align: right;">70 puntos</p> <p>M >= 1.75 veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial:</p> <p style="text-align: right;">60 puntos</p>
	<p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M > 1.50 veces el valor referencial y < 1.75 veces el valor referencial:</p> <p style="text-align: right;">50 puntos</p>

34. Teniendo en cuenta lo expuesto en el recuadro rojo, es pertinente reproducir las disposiciones del requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* aplicables también al factor de evaluación del mismo nombre, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD <u>Requisitos:</u> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (1.5) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: SUPERVISIÓN Y/O INSPECCIÓN DE LA: CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN Y/O TERMINACIÓN Y/O FORTALECIMIENTO Y/O HABILITACIÓN Y/O NUEVO Y/O RECUPERACIÓN Y/O EQUIPAMIENTO Y/O IMPLEMENTACIÓN ³⁸ DE: INFRAESTRUCTURAS DE SALUD; QUE INCLUYAN</p>
	<p>NECESARIAMENTE AL MENOS TRES DE LOS/LAS SIGUIENTES COMPONENTES Y/O PARTIDAS: SISTEMA DE AIRE COMPRIMIDO Y/O SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO Y/O GASES MEDICINALES Y/O ESTRUCTURAS METÁLICAS Y/O RAMPAS Y/O INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Y/O ASCENSORES Y/O GRUPO ELECTROGENO Y/O EQUIPAMIENTO MEDICO Y/O EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO; EJECUTADOS PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago³⁹.</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>
	<p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>
	<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.</i>• <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i>

35. Teniendo ello en cuenta, se tiene que para obtener el máximo puntaje de 70 (como solicita el Consorcio Impugnante) en el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, los postores debían acreditar haber facturado, como mínimo, un monto de S/ 14,091,600.00 (catorce millones noventa y un mil seiscientos con 00/100 soles), por la prestación de servicios de consultoría de obra similares al que es objeto de la presente contratación.

Asimismo, entre otras disposiciones aplicables al factor de evaluación, se tiene que las bases integradas establecen que, si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar el Anexo N° 9.

36. En tal sentido corresponde revisar la oferta del Consorcio Impugnante y determinar el cumplimiento del factor de evaluación objeto de controversia. Así, se aprecia que en el folio 798 de su oferta el apelante ha presentado el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad donde declara un total de diez contrataciones para acreditar el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad* que, según indica, suman un monto total facturado de S/ 17,474,951.70 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y uno con 70/100 soles), el cual supera el exigido para obtener el máximo puntaje en dicho factor.
37. Cabe precisar en este punto que en el folio 43 de la oferta del Consorcio Impugnante obra otro ejemplar del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, esta vez relacionado con el requisito de calificación del mismo nombre, en el cual el postor declara un monto total facturado de S/ 15'775,815.74 (quince millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos quince con 74/100 soles), esto es un monto diferente al declarado para el factor de evaluación.
38. No obstante, de la revisión de ambos Anexos N° 8 presentados por el Consorcio Impugnante, se aprecia que las tres (3) primeras experiencias son las mismas.
39. Con relación a ello, cabe puntualizar que, a través de la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1 del 5 de julio de 2022, esta Sala determinó que el Consorcio Impugnante cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* al haber analizado dichas tres (3) primeras experiencias, indicando que estas acreditan un monto acumulado de S/ 12'310,817.01 (doce millones trescientos diez mil ochocientos diecisiete con 01/100 soles), el cual supera el mínimo exigido en las bases integradas para acreditar dicho requisito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

40. Sobre el particular, nótese que el pronunciamiento contenido en la citada resolución estuvo circunscrito exclusivamente al cumplimiento del requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, sin que se analizara en algún extremo el cumplimiento del factor de evaluación del mismo nombre.

Asimismo, si bien es cierto que el criterio analizado en dicha resolución sobre la validez de las tres primeras experiencias declaradas por el Consorcio Impugnante constituye cosa decidida, ello es respecto del cumplimiento del requisito de calificación y aplicable a la decisión del comité de selección contenida en el “Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas” del 16 de mayo de 2022, publicada en el SEACE el 17 del mismo mes y año.

Sobre esto último, es importante tener en cuenta que la decisión de “descalificar” la oferta del Consorcio Impugnante, que dio origen al primer recurso de apelación, se sustentó en que el postor supuestamente no logró acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, por no haber acreditado el monto mínimo facturado exigido en las bases integradas, sobre la base de la documentación presentada para dicho efecto, tales como contratos, conformidades, comprobantes de pago, documentos emitidos por entidades del sistema financiero, entre otros; sin que se identifique que en dicha ocasión el comité de selección haya realizado la observación consiste en la presentación del Anexo N° 9 como parte de la oferta del Consorcio Impugnante.

En esa línea, nótese que existe la posibilidad de que, a través de la presente resolución, esta Sala pueda ratificar la decisión del comité de selección en el sentido que el Consorcio Impugnante no habría acreditado el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, y que no correspondería otorgarle puntaje alguno en dicho factor; pues, en principio, el cumplimiento de dicho factor no fue objeto de análisis ni de pronunciamiento en la Resolución N° 02029-2022-TCE-S1; además, aun cuando correspondería mantener el criterio sobre la validez de las tres (3) primeras experiencias declaradas por el postor, en el presente caso la decisión impugnada se sustentó, además, en un motivo adicional que no fue analizado en la mencionada resolución emitida anteriormente por esta Sala, es decir no existe un criterio ya fijado sobre el hecho que el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 9 como parte de su oferta, y si ello ameritaría desestimar toda su experiencia.

En suma, se tiene que el sustento de la decisión del comité de selección impugnada en una primera ocasión es distinto al sustento de la decisión del mismo

órgano colegiado que ahora nos ocupa; razón por la cual en el eventual caso que la conclusión en el presente caso no sea favorable al Consorcio Impugnante, ello no implicará, en medida alguna, un cambio de criterio por parte de esta Sala, toda vez que se cuentan con elementos de análisis que difieren entre una decisión y la otra.

- 41.** Bajo tal contexto, considerando que el aspecto relacionado con la presentación del Anexo N° 9 es transversal a toda la experiencia que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar el factor de evaluación, resulta pertinente iniciar el análisis en ese extremo.
- 42.** Con relación a ello, se aprecia que en el folio 795 de su oferta, el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 9 – Declaración jurada (numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento), cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO

795

ANEXO N° 9
DECLARACIÓN JURADA
(NUMERAL 49.4 DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 006-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA.

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO – DISTRITO DE HUANCAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN.

Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **Ing. Hansberth Escobedo Gutierrez**, identificado con DNI N° **42979015**, Representante Legal común del **CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO**, declaro que la experiencia que acredito del **CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO**, absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento.

Lima, 03 de Mayo del 2022.

CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO

Ing. Hansberth Escobedo Gutierrez
Representante Legal Común

43. Como se aprecia, conforme al contenido de dicho documento presentado por el Consorcio Impugnante, éste declara que ***“la experiencia que acredito del CONSORCIO CONSULTOR DEL CENTRO, absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, no se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento”*** (el resaltado es agregado) (sic).
44. Teniendo ello en cuenta, como ya se ha señalado de manera precedente, las bases integradas solicitan que el Anexo N° 9 se presente cuando la experiencia corresponde a otra persona jurídica (en este caso distinta a cualquiera de los integrantes del Consorcio Impugnante) en virtud de una reorganización societaria.

Asimismo, nótese que, conforme a la cita del fundamento 33 *supra*, las bases integradas disponen que *“si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente”* (el resaltado es agregado).

45. Asimismo, considerando que el anexo analizado está relacionado con lo dispuesto en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento, es importante precisar que dicho numeral establece que **“en el caso de las personas jurídicas que surjan como consecuencia de una reorganización societaria no pueden acreditar la experiencia de las personas sancionadas que absorben.**
46. En ese orden de ideas, se tiene que la presentación del Anexo N° 9 como parte de la oferta, implica que el postor asume e informa a la Entidad convocante que la experiencia que presenta le ha sido transmitida por otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria. Ello, se verifica en el texto del anexo presentado en el caso concreto por el Consorcio Impugnante, pues ni siquiera ha discriminado e identificado que solo alguno de los consorciados ha adquirido experiencia bajo dicha modalidad, sino que de manera conjunta señala que ello ha sucedido con el Consorcio Consultor del Centro, dando cuenta que todos sus integrantes acreditan experiencia proveniente de otra persona jurídica a través de un mecanismo de reorganización societaria.
47. Con respecto a lo manifestado por el Consorcio Impugnante, nótese que este trata de desconocer el documento que ha presentado, o pretender que el comité de selección y esta Sala tengan por no presentado el Anexo N° 9 que obra en el folio 795 de su oferta; lo cual no resulta amparable por esta Sala, por cuanto la sola presentación del documento como parte de su oferta implica, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, una declaración reconociendo que la experiencia que presenta no es propia sino que le ha sido transmitida como consecuencia de una reorganización societaria.
48. En ese orden de ideas, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante no ha sido posible identificar que haya presentado documentación que sustente que alguno de sus integrantes haya atravesado alguna reorganización societaria.
49. Asimismo, contrariamente a lo manifestado en su Anexo N° 9, en los ejemplares del Anexo N° 8 presentados por el Consorcio Impugnante, tanto para el requisito de calificación como para el factor de evaluación experiencia del postor en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

especialidad, este señala que la experiencia proviene, aparentemente, de cada uno de sus integrantes.

50. Bajo tal marco, se tiene que, además de un incumplimiento de las reglas del procedimiento de selección en el sentido de no adjuntar la documentación sustentatoria de la reorganización societaria (declarada mediante el Anexo N° 9), esta Sala comparte lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en el sentido que la oferta del Consorcio Impugnante da cuenta de información incongruente que no permite validar la experiencia que declara, pues por una lado se indica que proviene de sus propios consorciados, pero en otro extremo se da cuenta que la experiencia habría sido adquirida de otra u otras personas jurídicas como consecuencia de una reorganización societaria.
51. En este punto, es importante recordar que ni el comité de selección ni este Tribunal, pueden realizar interpretaciones de las ofertas presentadas en el marco de los procedimientos de selección con la finalidad de conocer su real alcance, por cuanto ello implicaría una vulneración del principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

Sobre el particular, ante la identificación de información incongruente como la que se ha presentado en el caso concreto, esta Sala no puede realizar una interpretación a efectos de tener por no presentado determinado documento y, a la vez, por válido otro que lo contradice, por cuanto ello implicaría subrogarse en la voluntad del propio postor.

De ese modo, considerando que la oferta debe analizarse de manera integral, resulta que todos los documentos obrantes en aquella, sean de presentación obligatoria o facultativa, constituyen parte del ofrecimiento y de las condiciones propias que el postor declara, incluso bajo juramento, por lo que no pueden ser desconocidas para favorecer su postulación en el procedimiento de selección, más aún cuando suponen la acreditación de reglas previstas en las bases integradas, como es el caso de la necesaria presentación del Anexo N° 9 y de documentación de sustento, cuando la experiencia proviene de otra persona jurídica en virtud de una reorganización societaria.

52. Por otro lado, cabe señalar que no resulta aplicable a la situación que se ha presentado, el supuesto de subsanación de la oferta previsto en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, pues en el caso concreto ello implicaría la alteración del contenido esencial de la oferta, proscrita por la disposición contenida en el numeral 60.1 del mismo artículo, pues implicaría que el órgano a cargo de la evaluación deba preferir determinada información y excluir otra que obra en la misma oferta, subrogándose en la voluntad del postor; además nótese que la documentación que contiene la incongruencia ha sido presentada para acreditar un factor de evaluación cuyo cumplimiento resulta relevante e imprescindible para que se continúe con la evaluación de la oferta del postor y, eventualmente para que pueda acceder a la buena pro del procedimiento de selección, es decir forma parte del contenido esencial de la oferta, por lo que su subsanación no es posible.
53. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala concluye que no es posible reconocer como válidas las contrataciones que el Consorcio Impugnante declaró en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad que obra en el folio 798 de su oferta, pues esta contiene información incongruente que no permite identificar ni acreditar si la experiencia es propia de sus consorciados o de otras personas jurídicas mediante una reorganización societaria, estando impedido este Tribunal de realizar alguna interpretación o tener por no presentado alguno de los documentos de la oferta, sino, por el contrario, obligado a valorarlos en sus propios términos.
54. En consecuencia, corresponde ratificar la decisión del comité de selección en el sentido que no corresponde otorgar puntaje alguno al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad. De esa manera, aun cuando se amparara su pretensión para que se le otorgue el puntaje (3 puntos) en el factor de evaluación *sostenibilidad ambiental y social*, y se confirmara el puntaje (27 puntos) que se le otorgó en el factor de evaluación *metodología propuesta*, el Consorcio Impugnante solo obtendría un total de 30 puntos en la evaluación técnica, el cual no alcanza el mínimo exigido en las bases integradas (80 puntos) para pasar a la evaluación técnica.
55. Por lo tanto, considerando que la decisión del comité de selección en el sentido que no corresponde otorgar puntaje alguno al Consorcio Impugnante en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, se encuentra arreglada a derecho; en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

este extremo y, por su efecto, confirmar la descalificación de la oferta del apelante.

56. Bajo tal contexto, considerando que el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir su condición de postor descalificado, carece de interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; en consecuencia, sobre estos extremos corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.
57. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, con respecto al cuestionamiento efectuado por el Consorcio Adjudicatario en el sentido que el Certificado N° 511202 presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar el factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social, sería un documento con información inexacta, corresponde señalar que, en virtud del requerimiento efectuado por esta Sala, la empresa certificadora LL-C Certification comunicó que el certificado que obra en la oferta del postor apelante sí fue emitido por aquella, y que posteriormente fue modificado en el extremo de la dirección del establecimiento de la empresa beneficiaria (integrante del Consorcio Impugnante), encontrándose vigente esta última versión del certificado desde el 8 de marzo de 2021.

En tal sentido, esta Sala no identifica elementos para afirmar que el documento cuestionado por el Consorcio Adjudicatario contenga información inexacta, sino que se trataría de un documento que, a la fecha de presentación de ofertas, ya no se habría encontrado vigente por haber sido reemplazo por otra versión del mismo certificado, lo cual, en caso de haberse analizado dicho punto controvertido, habría determinado eventualmente la disminución del puntaje en el mencionado factor de evaluación, pero no la descalificación de la oferta por presentar información inexacta; por lo que, tampoco existen elementos para disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio Impugnante.

58. Por otro lado, considerando que la Entidad ha dejado entrever que el Consorcio Impugnante presentó información inexacta para acreditar su experiencia N° 10, en tanto el monto ejecutado consignado en la constancia de prestación (S/ 1'170,895.80), no coincidiría con la suma del monto total por prestaciones adicionales y el monto del contrato original (S/ 1,140,410.22), corresponde disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior de dicho documento e

informe a este Tribunal los resultados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, a efectos de adoptar las acciones que correspondan, según sea el caso.

59. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado e improcedente, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en aplicación del Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor del Centro, integrado por los proveedores Mendoza & Tapia S.A.C., Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. y César Fernando Tapia Julca, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-GRJ-CS, convocado por el Gobierno Regional de Junín – Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “Supervisión de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud La Libertad centro poblado de Huancayo, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, en el extremo que solicita se revoque la descalificación de su oferta; e **improcedente** en el extremo que impugna el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Hospitalario Huancayo, integrado por los proveedores Corporación de Racionalización y Consultoría S.A. e Instituto de Consultoría S.A., conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Consultor del Centro, integrado por los proveedores Mendoza & Tapia S.A.C.,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03351 -2022-TCE-S1

Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. y César Fernando Tapia Julca.

- 1.2 Ejecutar** la garantía presentada por el Consorcio Consultor del Centro, integrado por los proveedores Mendoza & Tapia S.A.C., Consultora Peruana de Ingeniería S.A.C. y César Fernando Tapia Julca, para la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Consorcio Consultor del Centro, conforme a lo señalado en el fundamento 58.
- 3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Inga Huamán.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.